



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	José Gonzalo Marines
Ejecutado	Cervecería del Valle S.A. y Otro
Radicación	76001-31-05-001-2020-00430-01

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 518

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** contra el auto interlocutorio no. 611 de 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral instaurado por **JOSÉ GONZALO MARINES** contra la recurrente y la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia 5 de febrero de 2019 emitida al interior del proceso ordinario que José Gonzalo Marines promovió contra Cervecería del Valle S.A. y la Agencia de Servicios Logísticos S.A., el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS ninguna de las excepciones de mérito propuestas por las accionadas Cervecería del Valle S.A. y Agencia de Servicios Logísticos S.A., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato laboral entre el señor José Gonzalo Marines y la demandada Cervecería del Valle S.A. desde el 11 de junio de 2010 y hasta el 26 de marzo de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a Cervecería del Valle S.A., a REINTEGRAR al demandante señor José Gonzalo Marines, a las mismas funciones que desempeñaba, sin solución de continuidad, por tener fuero sindical y haber sido despedido sin mediar autorización judicial.

TERCERO: CONDENAR a Cervecería del Valle S.A. y solidariamente a Agencia de Servicios Logísticos S.A. a pagarle al actor los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro a título de indemnización, los cuales deben ser debidamente indexados al igual que se condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social dejados de cancelar en ese interregno.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas Cervecería del Valle S.A. y Agencia de Servicios Logísticos S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV para cada una”.

La anterior decisión fue apelada por Cervecería del Valle S.A. y confirmada por esta Sala en sentencia de 12 de junio de 2019, en la que se impusieron costas a la apelante y se fijaron agencias en derecho de \$2.000.000.

El 6 de noviembre de 2020 la parte actora instauró demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento de las condenas. En su solicitud indicó que Cervecería del Valle S.A. le consignó \$17.687.936, valor que no cubría la totalidad de las condenas, por lo que el juzgado requirió a la parte actora para que informara si la orden de reintegro fue cumplida.

Cervecería del Valle dio respuesta al requerimiento informando que el 13 de enero de 2020 el demandante fue reintegrado al cargo de ayudante de oficina logística; el 1 de mayo del mismo año, le canceló \$17.687.936 por salarios dejados de percibir y los aportes al sistema de seguridad social, (los cuales liquidó con base en el salario devengado al momento del despido \$981.808) y el 24 de agosto de 2020 consignó a órdenes del juzgado las costas a su cargo por valor de \$4.484.348, razón por la cual, el 24 de febrero de 2021 el *a quo* libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: TÉNGASE como PAGO PARCIAL de la obligación la suma de \$17.687.936 y \$4.484.348 contenida en el depósito judicial No. 469030002546740 del 24/08/2020, valores cancelados por la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSÉ GONZALO MARINES y en contra de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL S.A. por los siguientes conceptos:

A) Por la diferencia que resulte del valor total de la condena y los valores cancelados por CERVECERÍA DEL VALLE S.A. por iguales conceptos.

B) \$2.484.348 por costas del proceso ordinario impuestas a AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL S.A.

C) Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, posea las ejecutadas CERVECERÍA DEL VALLE S.A. con NIT: 900136638-8 y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL S.A. con NIT: 900218342-6 en los BANCOS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, BBVA, FALABELLA, CORPBANCA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, HELM, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOMEVA, SUDAMERIS, PROCREDIT y ALIADAS. Límitese el embargo en la suma de \$30.663.032.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 469030002546740 del 24/08/2020 por \$4.484.348 realizado por Cervecería del Valle S.A. por pago de Costas de primera instancia, a favor del Dr. CARLOS ALFONSO ORTIZ, identificado con C.C. No. 12.906.977 y T.P. No. 258.324 del CSJ, por estar facultado para recibir por el ejecutante.

SEXTO: Notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 del Dcto. 806 de 2020”.

Lo anterior, tras considerar que los pagos que acreditó Cervecería del Valle S.A. no cubren la totalidad de la obligación contenida en las sentencias, según los cálculos realizados por el juzgado.

Contra la anterior decisión Cervecería del Valle S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue rechazado por extemporáneo

mediante auto no. 1526 de 12 de mayo de 2021 y el segundo se concedió en el efecto suspensivo.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar su apelación, Cervecería del Valle S.A. arguyó que el a quo no tuvo en cuenta que pagó la totalidad de la obligación, pues las sentencias que sirven como título ejecutivo solo se le condenó al pago de salarios dejados de percibir y de los aportes al sistema de seguridad social, más no al pago de prestaciones sociales y vacaciones. Lo anterior, básicamente porque así lo pretendió José Gonzalo Marines en su demanda y así se lee en la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal.

En ese orden, esgrime que como no se condenó al pago de prestaciones sociales y el actor no apeló y tampoco solicitó aclaración y/o adición de tal decisión, no lo puede hacer ahora, pues el término legal se encuentra vencido, las decisiones están ejecutoriadas y en el proceso ejecutivo no puede solicitar condenas sobre sobre pretensiones no planteadas en el proceso ordinario.

Con base en lo anterior, concluyó que no adeuda suma alguna al actor y solicitó que se revoque el auto interlocutorio de 24 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 9 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término otorgado el demandante se ratificó en su demanda ejecutiva y solicitó se confirme el mandamiento de pago, por cuanto Cervecería del Valle S.A. y Agencia de Servicios Logísticos S.A. han cumplido parcialmente las sentencias judiciales emanadas del Juzgado Primero Laboral de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo Distrito, pues únicamente han cancelado \$ 17.689.937 y el crédito asciende a \$34.062.706, sin incluir las costas procesales.

Las demandadas omitieron pronunciarse durante el término conferido.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que la recurrente estima que debe revocarse la orden de apremio por cuanto ha dado cabal cumplimiento a las condenas impuestas en

las sentencias del proceso especial de fuero sindical que sirven de título ejecutivo. Por tanto, corresponde a la Sala verificar si en este asunto existe mérito para la orden de pago o, si por el contrario, la obligación fue satisfecha en su totalidad.

Frente a ello, no puede pasar por alto esta instancia judicial lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, frente a la procedencia de la ejecución:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

En este asunto, se tiene que mediante fallo de 5 de febrero de 2019 que resultó confirmado en segunda instancia, se ordenó a Cervecería del Valle S.A., a reintegrar a José Gonzalo Marín al mismo cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, y de forma solidaria a las demandadas, a *“a pagarle al actor los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro a título de indemnización, los cuales deberán ser debidamente indexados, al igual que se condena al pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar (...)”.* (Negrillas de la Sala)

No obstante, en la demanda ejecutiva el actor solicitó se emitiera mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. La suma de treinta y siete millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta de pesos (\$37.745.860) por concepto del salario, **primas, vacaciones y demás prestaciones sociales** teniendo en cuenta el salario mensual que percibía el actor durante el último año anterior a que fuera despedido de la labor de conductor de montacargas o auto elevador.*

*2. **Por intereses legales** de la anterior suma de dinero al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma.*

3. *La suma de seis millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis (\$6.968.696) pesos por concepto de costas y agencias en derecho.*
4. ***Por intereses legales*** de la anterior suma de dinero al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma.
5. *Condenar en costas y agencia en derecho a las demandadas.*" (Negrillas fuera del texto)

De esta forma, salta a la vista que en la demanda ejecutiva se pretendieron conceptos que no fueron objeto de condena en las sentencias que sirven de título ejecutivo, como lo son: las primas, vacaciones y demás prestaciones sociales e intereses legales. Por ello, es fácil colegir que le asiste razón a la parte recurrente en que las sentencias cuyo cumplimiento se pretende no ordenaron pagar a los conceptos y por tanto, la orden de apremio no debía comprenderlos, pues en el proceso ordinario únicamente fue condenada a pagar salarios debidamente indexados y aportes a la seguridad social, con las costas.

En ese orden, se tiene que, al revisar el mandamiento de pago recurrido se evidencia que el *a quo* se equivocó al referirse en la providencia objeto de alzada a *"la diferencia que resulte del valor total de la condena y los valores cancelados"*, con lo cual, aludió a conceptos no contenidos en las sentencias y a unos saldos inexistentes por ítems que no constan expresamente en el título de recaudo. Así se logra evidenciar del discernimiento del *a quo*:

"Sin embargo, debe hacerse claridad que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda lo que se pretende es un saldo pendiente de pago, toda vez que se afirma que la ejecutada Cervecería del Valle S.A. canceló por salarios y prestaciones sociales la suma de \$17.687.956, circunstancia que se corrobora con la información allegada por esta sociedad, en donde además se acredita que consignó a la cuenta de este juzgado las costas impuestas a su cargo mediante la constitución de título judicial No. 469030002546740 del 24/08/2020 por \$4.484.348, valores que se tendrán en cuenta como pago parcial de la obligación y de así mismo con la documental allegada por dicha parte, se acredita que el REINTEGRO al cargo se dio a partir del 13 de enero de 2020". (Negrillas de la Sala)

De igual forma, también se constata que la primera instancia incurre en otra imprecisión en su argumentación, al manifestar que *"los valores reconocidos por Cervecería del Valle S.A. no cubre con el total del pago de la obligación, ello conforme a*

cálculos realizados por parte del juzgado (...)" sin anexar las constancias de dichos cálculos, que bien podrían dar luces a la entidad ejecutada acerca de las sumas que el Juzgado considera aún adeudadas, a pesar del intento de cumplimiento. Ante tal escenario, la orden de apremio se advierte indeterminada y abstracta frente a "la diferencia que resulte del valor total de la condena y los valores cancelados por Cervecería del Valle S.A."

Recuérdese que si bien las sentencias que se ejecutan no establecen sumas concretas por concepto de salarios y aportes a seguridad social, lo cierto es que sí proveen las pautas que permiten al juzgador liquidar los conceptos al proferir el mandamiento ejecutivo, pues es precisamente durante la ejecución que debe concretarse la condena que el mismo Despacho profirió, a fin de hacer efectivo su cobro y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, quienes desde el mandamiento de pago sabrán a ciencia cierta las sumas de dinero que se están cobrando. Por tanto, es evidente que correspondía al Juzgador liquidar y calcular las sumas adeudadas, o por lo menos revisar las que presentó el ejecutante a fin de establecer si están ajustadas a los fallos.

Así, se constata la ambigüedad del mandamiento ejecutivo toda vez que no se determinó a ciencia cierta cuáles son las sumas y conceptos que considera *el a quo* aún adeudan las demandadas, omisión que cobra relevancia si se tiene en cuenta que el juzgador incluyó conceptos no previstos en el título ejecutivo (prestaciones sociales y vacaciones), excluyó otros que sí están previstos (aportes a seguridad social) y omitió anexar los cálculos que le sirvieron de fundamento, dando como resultado un mandamiento de pago abstracto, pues no hay certeza sobre los valores cuyo pago se ordena.

Por lo anterior, la Sala ratifica el deber del juez de la ejecución de concretar las condenas al momento de librar el mandamiento de pago, sin que le sea dable omitirlo so pretexto de seguir la literalidad de las sentencias que sirven como título ejecutivo y que, si bien no detallan las sumas adeudadas, no le impiden al juez que lo haga con base en los parámetros y límites que ellas mismas definen.

De todo lo discernido, concluye la Sala que le asiste razón a la recurrente, por lo que se revocará parcialmente el auto recurrido, dejando a salvo la orden de pago de títulos judiciales, y se ordenará al despacho de origen que proceda a resolver nuevamente sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta las argumentaciones vertidas en el presente pronunciamiento.

La Sala aclara que, aunque en estricto rigor jurídico le correspondería a esta instancia librar esa orden de pago en reemplazo de la providencia de primera instancia, ello dejaría sin segunda instancia a la parte ejecutada, por lo que considera esta Colegiatura conveniente que de esa tarea se encargue el juez de primer nivel en respeto de los derechos al debido proceso y defensa de las partes.

Sin costas en esta instancia debido a la prosperidad del recurso.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **SEXTO** del auto n°. 611 de 24 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen resuelva nuevamente sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta el título base de ejecución y lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luisa Fernanda Herrera Larrete
Demandado	Ilógica S.A.S. y Otros
Radicación	76001310501320170044501

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 535

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **ÁLVARO RUBÉN DARÍO MESA PEÑA** contra el auto interlocutorio no. 3342 de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **LUISA FERNANDA HERRERA LARRETE** contra **ILÓGICA S.A.S., CLAUDIO BERNABÉ NAVARRO CODOCEO, FELIPE EUGENIO GUERRA OSORIO** y el recurrente.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio no. 3477 de 27 de septiembre de 2017 admitió la demanda ordinaria laboral referenciada, ordenó la notificación a los demandados y requirió a la accionante

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

para que suministrara los teléfonos en Chile de las personas naturales *“toda vez que le consulado también exige ese dato”*.

En cumplimiento de lo anterior, la actora allegó los números de teléfono de Claudio Bernabé Navarro Codoceo y Felipe Eugenio Guerra Osorio, pues afirmó desconocer la de Álvaro Rubén Darío Mesa Peña.

Tras la devolución de exhortos, el actor solicitó al Juzgado cognoscente librar petición a ruego a la autoridad Chilena a fin de que procediera a notificar personalmente a Claudio Bernabé Navarro Codoceo, Felipe Eugenio Guerra Osorio y Álvaro Rubén Darío Mesa Peña por encontrarse domiciliados en ese país, a lo cual no accedió la cancillería Colombiana, por lo que en auto de 28 de febrero de 2020 el *a quo* ordenó el emplazamiento de las 3 personas naturales en cita.

Con auto de 5 de marzo de 2021, el despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a Claudio Bernabé Navarro Codoceo y Felipe Eugenio Guerra Osorio, quienes designaron abogado de confianza para que los representara en el presente litigio y frente a Álvaro Rubén Darío Mesa Peña, se reiteró la orden de emplazamiento; no obstante, el 27 de abril de 2021 -archivo 9; C-1-, se informó que este último constituyó apoderado para que lo representara en la causa por lo que el 17 de agosto de 2021 se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se le corrió el término de traslado.

En el término de traslado los demandados Claudio Bernabé Navarro Codoceo y Felipe Eugenio Guerra Osorio en su contestación propusieron, entre otras, la excepción previa denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, fundamentada en los siguientes términos:

“Su señoría, me permito manifestar de la existencia de una posible nulidad de conformidad con lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso por indebida notificación de mi poderdante el señor Rubén Darío Mesa (sic), quien me otorgó poder especial, amplio y suficiente para representarlo en el presente

proceso, como consta en el mensaje de datos del jueves 30 de julio de 2020 a las 21:24 con asunto <Entrega de poder especial, amplio y suficiente>.

En este sentido su señoría y debido a la naturaleza de litisconsorte necesario que se puede concluir fácilmente de los hechos, así como en su calidad de demandado dentro del presente proceso y con la finalidad de prevenir la configuración de la causal de nulidad contemplada en el Artículo 8 del Código General del Proceso, así como tutelar su derecho a la defensa el cual se vería lesionado si se adelanta la cuestión judicial sin la debida notificación”.

Del mismo modo, Álvaro Rubén Meza Peña mediante apoderado judicial y en correo electrónico de 20 de agosto de 2021 contestó la demanda y también propuso la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” en los sentidos ya descritos –archivo 14; C1-. Seguidamente, el demandante presentó reforma a la demanda, por lo que en auto no. 2661 de 22 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda de parte de Álvaro Rubén Meza Peña e Ilógica S.A.S., se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a los accionados.

El Juzgado de origen a través de auto interlocutorio no. 2900 de 14 de octubre de 2021 tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de la Ilógica S.A.S. y por no contestada la reforma a Álvaro Rubén Meza Peña, Claudio Bernabé Navarro Codoceo y Felipe Eugenio Guerra Osorio y fijó fecha para audiencia inicial el 12 de noviembre de 2021.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio no. 3342 dictado en audiencia de 12 de noviembre de 2021 el despacho primigenio decidió negar la excepción previa propuesta por los demandados como “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, tras estimar que el demandado Álvaro Rubén Meza Peña había sido correctamente notificado por conducta concluyente, dio incluso contestación oportuna al libelo inicial. Por tanto, concluyó que no existe litisconsorte necesario pendiente por vincular y que no se constató irregularidad en la notificación del surtida a Álvaro Rubén Meza Peña.

Contra la anterior decisión Álvaro Rubén Meza Peña interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que el despacho de origen resolvió

mediante interlocutorio no. 3343 de 12 de noviembre de 2021, en el cual negó el recurso de reposición y concedió el de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se fundamentó en Álvaro Rubén Meza Peña no fue integrado al proceso judicial en debida forma, pues en su criterio, el despacho primigenio vinculó y corrió traslado de la demanda únicamente los demandados Claudio Bernabé Navarro Codoceo y Felipe Eugenio Guerra Osorio, sin contar con el recurrente.

Por tal motivo, considera que el juicio se ha adelantado sin la comparecencia de la totalidad de las partes interesadas y refirió que, con el objeto de garantizar el debido proceso y evitar cualquier tipo de nulidad, fue presentada la excepción previa referida para que fuera tomada en cuenta por el *a quo*.

Bajo esos argumentos, solicitó que no se condene en costas al demandado Álvaro Rubén Meza Peña por la resolución desfavorable de la excepción previa.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto 114 del 30 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término señalado, la parte demandante presentó sus alegatos y solicitó la confirmación del auto de primera instancia. Los integrantes de la parte pasiva guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se evidencia que el objeto de reproche se centra primariamente en que el demandado Álvaro Rubén Darío Meza Peña considera que no fue correctamente integrado al proceso y que su notificación no se surtió en debida forma, por lo que alega se le ha vulnerado el debido proceso.

De cara a lo anterior, la Sala entrará a estudiar la integración del recurrente al proceso y su notificación dentro del mismo, a fin de establecer si esta cumplió las requisitorias de Ley o, si por el contrario, se soslayó el debido proceso en este asunto.

Al revisar la demanda presentada (pág. 5 archivo no. 01 C- 1) se constata que desde el inicio la parte activa dirigió su demanda contra varias personas naturales y jurídicas, entre ellas, el aquí recurrente. De igual forma, al auscultar el auto admisorio (pág. 87 archivo no. 01 C-1) se avizora que la demanda fue admitida teniendo como demandado a Álvaro Rubén Darío Meza Peña, circunstancia que no fue modificada en la reforma a la demanda que obra a folio 16; C1. Luego, obra prístino para esta Sala que el Juzgado cognoscente hizo una correcta integración de la litispendencia, al admitir, vincular y ordenar la notificación de todos los demandados, entre ellos del recurrente, sin que existan pruebas o argumentos atendibles que permitan desvirtuar lo que se aprecia en el expediente.

De hecho, se encontró que el señor Álvaro Rubén Darío Meza Peña se declaró notificado por conducta concluyente a través de auto de 17 de agosto de 2021 (archivo no. 13 C-1), ordenándose en esa misma actuación correrle traslado de la demanda para su correspondiente defensa. Lo anterior a causa del poder que radicó su abogado el 27 de abril de 2021 (archivo no. 09 C-1) y de acuerdo con los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”

Refuerza lo anterior, el hecho de que el accionado contestara oportunamente la demanda y aceptara expresamente en su contestación que se enteró en debida

forma de aquella (pág. 16 archivo no. 14 C-1). Lo cual hizo en los siguientes términos:

“(...) ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE, identificado con la C.C. No. 1.144.061.710, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor ÁLVARO RUBÉN DARÍO MEZA PEÑA, identificado con la Rut. 19.617.629-2 de la República de Chile, dentro del proceso judicial identificado con el número de radicado interno indicado en el asunto de la presente, habiendo recibido mediante mensaje de datos el traslado de la demanda el 18 de agosto de 2021, fecha desde la cual se deberá contar el término de traslado a voces del Artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual me permito pronunciarse de forma expresa sobre cada uno de los hechos de la demanda (...)”. (Negrillas de la Sala)

Tales circunstancias permiten inferir a esta instancia judicial la correcta notificación de la demanda a Álvaro Rubén Darío Meza Peña, al evidenciarse ajustada a los postulados legales pertinentes y la correcta integración del contradictorio en el proceso objeto de estudio; todo lo cual deja sin fundamento lo esgrimido en el recurso de alzada.

Por último y respecto de los reproches relacionados con la imposición de costas al recurrente por el fracaso de la excepción propuesta, se debe indicar que ningún reproche merece la determinación del juzgado en cuanto estas deben ser impuestas a quien se le resuelve desfavorablemente la excepción; además que no es viable efectuar un pronunciamiento en segunda instancia sobre la cuantía de las mismas, ya que esta actuación no resulta apelable en los términos de los artículos 65 Código Procesal del Trabajo, 321 y 366 Código General del Proceso. Por el contrario, el que se estima susceptible de apelación es el auto que aprueba la liquidación de costas en primera instancia, actuación totalmente disímil a la que aquí se pretende controvertir, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno de esta instancia judicial al respecto.

Por las argumentaciones expuestas, se confirmará en su integridad la decisión objeto de reproche.

Costas en esta instancia a cargo del demandado Álvaro Rubén Meza Peña apelante infructuoso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 3342 proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado **ÁLVARO RUBÉN MEZA PEÑA** y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso Ordinario Laboral
Demandante Rubén Darío Silva Quinchía
Demandado Silquin LTDA.
Radicación 76001-31-05-017-2020-00257-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 536

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **SILQUIN LTDA.** contra el auto interlocutorio no. 329 de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **RUBÉN DARÍO SILVA QUINCHÍA** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La activa presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Silquin Ltda. que correspondió por reparto el 5 de agosto de 2020 al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, autoridad que mediante auto interlocutorio no. 053 de 18 de enero de 2021 la admitió y ordenó la notificación de la sociedad demandada.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Tras surtirse los trámites de notificación, en lo que interesa al recurso de alzada, la pasiva dio contestación a la acción y propuso como excepción previa la de “falta de jurisdicción y competencia”, la cual fundamentó en los siguientes términos:

“La presente excepción es formulada ya que claramente el actor basa sus pretensiones en el hecho de que prestó sus servicios en la ciudad de Port Pierce condado de la Florida Estados Unidos, en representación de SILQUIN LTDA., lo anterior se evidencia claramente en el hecho 1.5 de la demanda y refleja que el demandante está instaurando una demanda en una jurisdicción que no es la competente para conocer, pues si el servicio lo prestó en Port Pierce del condado de la Florida Estados Unidos, es allí donde debió demandar.

Lo anterior con sujeción al principio lex loci solutions (sic) que indica que los efectos del contrato suscrito entre las partes deben regirse por la ley del lugar donde la labor se haya cumplido, para dar mayor sustento a lo aquí indicado me permito traer a colación sentencia de tutela T-1021 del 2008, proferida por el magistrado Nilson Pinilla Pinilla en los siguientes términos:

<(…) Entonces, no existió violación del debido proceso por parte del Tribunal accionado, ya que la determinación censurada fue proferida con arreglo al procedimiento establecido para el trámite del recurso de apelación y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del CST sobre territorialidad de la ley colombiana; tampoco se le conculcó el derecho de acceso a la administración de justicia, porque la pretensión de la demandante fue tramitada y decidida con base en el anotado principio, quedándole claro que debe ventilarla ante la justicia extranjera porque la ley colombiana no se aplica a los contratos de trabajo celebrados y ejecutados en el exterior. Igualmente, no se presentó vulneración del derecho a la seguridad social, porque tanto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá como el Tribunal accionado no se pronunciaron de fondo negándole a la peticionaria el derecho a la pensión de jubilación, sino que se abstuvieron de conocer del proceso por carecer de jurisdicción con base en la regla universal "lex loci solutionis" consagrada en el artículo 2° del OSP>.

Lo anterior, aunado al hecho de que es el mismo demandante quien a través de su apoderado en el escrito de demanda hecho 1.5 confiesa haber prestado servicios en la Florida Estados Unidos, de lo que se colige que en este proceso se configura la excepción propuesta, pues evidentemente la jurisdicción ordinaria laboral de nuestro país no es la competente para conocer de las pretensiones que aquí se ventilan y que debieron ser discutidas bajo las normas del estado de la florida, según los dichos del demandante”.

En auto interlocutorio no. 3260 de 9 de diciembre de 2021, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de Silquin Ltda. y en audiencia de 9 de febrero de 2022 decidió declarar no probado la excepción en cita, sin costas para la demandada.

Lo anterior, tras considerar que si bien existe el principio de aplicación de la Ley laboral Colombiana para todo el territorio nacional y para sus habitantes sin consideración a su nacionalidad, jurisprudencialmente se ha dispuesto la aplicación de la ley nacional a relaciones laborales ejecutadas en el exterior, cuando la subordinación es ejercida desde el territorio nacional, por un empleador con domicilio en Colombia y bajo los postulados de una contratación propia y ajustada a la normativa nacional.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Silquin Ltda. presentó recurso de reposición y apelación subsidiaria, en el cual insistió que el actor prestó sus servicios en los Estados Unidos y no en Colombia, en representación de la sociedad Silquin LTDA.

En el sentir de la recurrente el actor entabló una acción judicial en una jurisdicción que no es la competente para el conocimiento del asunto, porque al haber prestado sus servicios en los Estados Unidos era en dicho país en el que se debió haber entablado la acción judicial, ello en virtud del principio "*lex loci solutionis*".

El despacho de origen a través de auto interlocutorio no. 330 de 9 de febrero de 2022 decidió negar el recurso de reposición interpuesto, reiterando los argumentos expuestos en su decisión inicial.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma

audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad enunciados, al haberse presentado el recurso dentro del término legal pertinente y al ser apelable la decisión de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cumple tener en cuenta que aun cuando la jurisprudencia de este Colegiado y la de la Sala de Casación Laboral han sido enfáticas en que no es susceptible de apelación el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia, cuando ello apareja la remisión del asunto a otro despacho (artículo 139 del Código General del Proceso y CSJ STL8384-2022), lo cierto es que en este asunto no se verifica la aludida regla por lo que se considera procedente la alzada.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto 115 del 1º de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada presentó sus alegatos, reiteró los argumentos de su recurso y solicitó la revocatoria del auto apelado. La parte demandante no emitió ningún pronunciamiento.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, la Sala debe determinar si la jurisdicción ordinaria laboral es o no la competente para conocer de la controversia planteada, en razón a que, según manifestó el demandante, la prestación del servicio se dio en los Estados Unidos de Norte América y no en Colombia.

Para resolver, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la aplicación territorial de las leyes laborales nacionales:

“ARTÍCULO 2°. APLICACIÓN TERRITORIAL. El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad”.

En igual sentido, se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la competencia territorial:

“ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. (Negrillas de la Sala)

Tampoco se puede desconocer la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre, relacionada con la aplicación territorial de la norma laboral, donde se ha explicado que estas rigen las relaciones de trabajo concertadas y desarrolladas dentro del territorio nacional, lo anterior en seguimiento de los postulados generales de que la legislación que gobierna la vinculación laboral es la del país donde se desarrolla la misma.

No obstante, la jurisprudencia especializada también ha considerado que existen excepciones a la regla general antes planteada, cuando la prestación del servicio se haya dado en el exterior pero se avizore y demuestre en el proceso una continuada subordinación ejercida por el presunto empleador desde el territorio nacional, o cuando las mismas partes de la contratación hayan dispuesto expresamente que la relación estuviere sometida a la legislación colombiana.

Tal criterio ha sido especificado, entre otras, en sentencia CSJ SL2239-2022, CSJ SL3176-2019, CSJ SL1371-2019, CSJ SL1976-2018 y CSJ SL0240-2017. En la primera de ellas se explicó:

“<En virtud del principio de territorialidad previsto en el artículo 2º del CST, esta Corporación ha establecido, como regla general, que la legislación que rige la vinculación laboral es la del país donde ella se desarrolló, salvo que sea inequívoca la continuidad de la subordinación desde Colombia o que las mismas partes acuerden expresamente el sometimiento a la legislación colombiana durante la prestación del servicio en suelo extranjero.>

Dicha tesis que se encuentra reiterada en las sentencias CSJ SL1371-2019, donde se memoró lo expuesto en las CSJ SL1976-2018 y CSJ SL0240-2017 (...)

*La impugnación parte de un equivocado entendimiento de la jurisprudencia respecto de las excepciones a la aplicación del principio de territorialidad establecido en el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, particularmente de los criterios jurídicos vertidos en la sentencia arriba transcrita. Y ello es así porque es cierto que ha considerado esta Sala que la regla que se ha dado en denominar *lex loci solutionis*, contenida en el artículo 2º aludido y que es fiel desarrollo del principio de territorialidad de la ley, no es absoluta y admite algunas excepciones a su aplicación, que permiten que, pese a que el contrato de trabajo no se ejecute en Colombia, se aplique la legislación laboral del país.>*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, queda claro que no erró el juez de alzada con la decisión adoptada, pues del haz probatorio examinado realmente se puede constatar que el accionante siempre estuvo subordinado desde Colombia, pues fue la sucursal de este país la que le solicitó el permiso para prestar sus servicios en Ecuador, le certificó el tiempo laborado, e impartía las órdenes para prestar los servicios en ese país.

Así, al ser inequívoca la continuidad de la subordinación desde Colombia, la ley nacional es la que resulta aplicable al caso concreto”.

Por lo manifestado y dando aplicación a los planteamientos desarrollados en líneas que anteceden, encuentra la Sala que si bien es cierto el demandante adujo expresamente en el hecho no. 1.5 de la subsanación de la demanda (archivo no. 05 C-1) que prestó servicios a favor de la sociedad demandada en la ciudad de Port Pierce, condado de la Florida en los Estados Unidos de América; también es cierto que desde el mismo libelo genitor el actor refirió que dicha prestación del servicio se dio a favor y bajo la subordinación de la sociedad demandada Silquin LTDA. a quien representaba en el exterior.

Igualmente, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada obrante a pág. 26 archivo no. 05 C-1, se constata que su domicilio principal es la ciudad de Cali- Colombia, por lo que es factible concluir que las instrucciones y la subordinación alegada provenían del territorio nacional.

Así, se constata que: (i) la activa reclama en el proceso la declaratoria de una verdadera relación laboral con la sociedad demandada, la cual tiene como domicilio la ciudad de Cali- Colombia, (ii) se alega en la acción que la contratación se dio en Colombia, aun cuando los servicios fueron prestados en otro país y (iii) pregona la activa que prestó tales servicios en representación de la sociedad aquí demandada, en cumplimiento de instrucciones que le daban desde el territorio nacional y bajo la continua subordinación de la empresa Colombiana.

De lo anterior, que la Sala pueda concluir, sin lugar a caer en prejuizgamientos, dada la naturaleza anticipada de la excepción previa estudiada, que en este asunto existen elementos que dan a entender que la prestación del servicio era dirigida, conducida y coordinada desde Colombia, por una sociedad domiciliada en el territorio nacional, lo cual habilita la aplicación extraterritorial de la norma laboral colombiana, como manifestación de la excepción al principio *lex loci solutionis* que, como bien se ha explicado, en su aplicación requiere se identifique la procedencia del poder subordinante que rige la relación de trabajo.

Lo anterior conduce a ratificar la decisión del *aquo*, de no declarar probada la excepción previa interpuesta, en tanto en principio la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver el litigio y deberá ser en la sentencia que se decida de fondo la controversia puesta a consideración, una vez concluya el debate probatorio y se logre discernir si se encuentran o no demostrados los elementos propios de una relación laboral, conforme lo pretende el demandante y bajo los postulados normativos de nuestro país.

Una postura en contrario desconocería a las nuevas dinámicas vislumbradas en las actuales relaciones laborales globalizadas, lo que cobra muchísimo más valor desde los hechos acontecidos con posterioridad a la pandemia por el virus Sars-Cov-2 (Covid-19), desde la cual, claramente ha aumentado a nivel mundial la implementación de versátiles dinámicas laborales como las del teletrabajo, trabajo en virtualidad y/o remoto, que para nada pueden ser menospreciadas ni desconocidas por las autoridades judiciales de nuestro país.

Por las argumentaciones expuestas, se habrá de confirmar en su integridad la decisión apelada, con costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 329 de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor del actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Beatriz Zúñiga Espinosa
Demandado	Innofar S.A. en Liquidación
Radicación	76001310501820220001601

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 537

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **BEATRIZ ZÚÑIGA ESPINOSA** contra el auto interlocutorio no. 458 de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra **INNOFAR S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Por reparto de 17 de enero de 2022, correspondió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito

El despacho de origen a través de auto no. 291 de 8 de febrero de 2022, inadmitió la acción y concedió a la parte demandante el término de Ley para su subsanación, ante lo cual, la activa mediante correo electrónico de 15 de febrero siguiente presentó la correspondiente subsanación.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En lo que atañe a la alzada, la activa en la demanda instaurada solicitó medidas cautelares en proceso ordinario en los siguientes términos:

“1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro mercantil N° 01151646 perteneciente a la firma INNOFAR S.A. (en liquidación), NIT. 830.097.204-3, fecha de inscripción: Enero 25 de 2002; último año renovado: 2021; Fecha de Renovación de la Inscripción: Mayo 27 de 2021; Disolución y estado de Liquidación por Acta N° 51 del 01 de septiembre de 2021- Asamblea de Accionista-; inscrita el 03 de septiembre de 2021 en Cámara de Comercio de Bogotá, con el #02740312 del libro IX; Dirección del Domicilio Principal: CL 127B Bis Nro. 46 – 76, of 201; Municipio/Domicilio: BOGOTÁ D.C.; Teléfono comercial 1: 7422601; Teléfono comercial 3: 3112853522; Teléfono comercial 2: NO REPORTÓ; Correo Electrónico: innofar@innofar.com.co; Dirección para Notificación Judicial: CL127B Bis Nro. 46 – 76, of 201; Municipio/Domicilio: BOGOTÁ D.C.; Teléfono comercial 1: 7422601; Teléfono comercial 3: 3112853522; Teléfono comercial 2: NO REPORTÓ; Correo Electrónico: innofar@innofar.com.co.

Es de aclarar que el oficio deberá ir dirigido a la Cámara de Comercio de BOGOTÁ D.C., con dirección: AVENIDA CALLE 26 # 68 D 35, Número Teléfono (1) 5941000.

2. Señor(a) Juez(a), solicito se haga uso del literal c) del numeral 1 del artículo 590 C.G.P. y con ella se practique el embargo de:

- Cuenta Corriente PYME N° 21003075194 del Banco Caja Social, aperturada (sic) a nombre de Innofar s.a.*
- Cuenta Corriente N° 531000933 del Banco de Occidente, aperturada (sic) a nombre de Innofar s.a.*
- Cuenta Corriente N° 0013047900024416 del Banco BBVA, aperturada (sic) a nombre de Innofar s.a.*
- Cuenta Corriente N° 040-087538-54 del Banco Bancolombia, aperturada (sic) a nombre de Innofar s.a.*
- Cuenta Corriente N° 241-487240-84 del Banco Bancolombia, aperturada (sic) a nombre de Innofar s.a.*

Su señoría, se deprecian las anteriores medidas con la finalidad de hacer efectivo y materializar el derecho pretendido por la aquí demandante.- conforme a lo anterior y si es el caso, para efectos de garantizar los eventuales perjuicios que se ocasionaren con las medidas cautelares solicitadas, la parte actora se encuentra lista para prestar la caución que estime el Despacho, de acuerdo al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Las anteriores medidas cautelares solicitadas a su Despacho, buscan en lo posible que la empresa INNOFAR S.A. (en liquidación), NIT 830.097.204-3, Domicilio Principal: CL127B Bis Nro. 46 – 76, of 201; Municipio/Domicilio: BOGOTÁ D.C., registro mercantil N° 01151646, cumpla con su obligación contractual y legal de reconocer y pagar las prestaciones sociales consagradas en las normas laborales, pues entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido y la empleadora no canceló los créditos correspondientes, materializándose un incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales y legales por parte de su empleador INNOFAR S.A. [art. 57 numerales 4, 11; Artículo 59 numeral 1 y 9; art. 62 literal B en sus numerales 5,6 y 8 del Código Sustantivo del Trabajo]; actuación ilegal que motivaron y obligaron a la aquí demandante a dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo (Despido

Indirecto), no sin antes comunicarle en forma escrita a su empleador sus motivos de inconformidad.

La demandada ha incumplido en forma sistemática sus obligaciones de empleador, tal como lo manifestó la demandante en su carta de renuncia de fecha enero 15 de 2019, dirigida a Innofar S.A. en donde le expresa los motivos que la llevaron a tomar tal decisión teniendo como base su incumplimiento contractual de pagos de salarios y provocar en ella una afectación clara en su congrua y digna subsistencia y la de su familia.- todo lo cual es prueba de un escenario de hostigamiento y discriminación en su contra, que lo forzó a presentar su renuncia. De las pruebas aportadas con la demanda y con la carta de terminación del contrato de trabajo, presentada por la actora a la demandada, en donde, con toda claridad, le recrimina el haber incumplido los pagos de los salarios y prestaciones sociales y en especial su licencia de maternidad, constituyéndose con esto en víctima de un trato injusto y discriminatorio por parte de su empleador INNOFAR S.A. Este buen derecho reclamado tiene asidero en el respaldo probatorio allegado con el demandatorio (...)

Por lo cual, el despacho de origen a través de auto interlocutorio no. 458 de 22 de febrero de 2022, tuvo por subsanada la demanda, admitió la misma y rechazó de plano la solicitud de medidas cautelares formulada por la demandante, con los siguientes argumentos:

“De otro lado, se observa que con el escrito de la demanda se allegó solicitud de medida cautelar (Archivo pdf No. 01 páginas 84 a 85 – expediente virtual).

La anterior solicitud, argumentando que con ella se busca que la pasiva cumpla con sus obligaciones contractuales, atendiendo según el escrito el incumplimiento sistemático de la pasiva con respecto al pago en favor de la demandante de salarios, lo que afecto la subsistencia y dignidad de la activa y de su familia.

Para resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T y la S.S. modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 que establece que cuando el demandado, en proceso ordinario, realice actos que el juez considere tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que se el demandado se encuentre en una situación grave o de dificultad que le impida cumplir con sus obligaciones, se podrá imponer a su cargo con el fin de garantizar las resultas del proceso una caución.

Así pues, se tiene que la norma parafraseada en el párrafo anterior, contempla 3 hipótesis en las cuales procede la medida cautelar, esto es: i) que el demandado efectúe actos que se consideren tendientes a insolventarse, ii) el demandado efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y iii) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho pasa a revisar si se encuentra acreditada una de las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medida, advirtiendo que cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda

cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Para efectos de lo anterior, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria de que la pasiva se encuentra inmersa en el alguna de las tres hipótesis antes señaladas, aunado a que su solicitud se basa en argumentos que se ciñen a lo que se pretende probar con el presente proceso ordinario laboral, como lo es la existencia de una relación laboral y el incumplimiento o no de obligaciones contractuales, olvidando lo que realmente se debe acreditar para la procedencia de una medida cautelar”.

Contra tal decisión, el 28 de febrero de 2022 la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que el despacho de origen profirió auto interlocutorio no. 915 de 8 de abril de 2022 mediante el cual tuvo por no contestada la demanda a Innofar S.A. en Liquidación, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“(…) la parte actora objeta las consideraciones del Despacho en su decisión de rechazar de plano el decreto de la Medida Cautelar solicitada, en razón a que sí obra dentro del cuerpo de la demanda prueba de la insolvencia de la parte demandada, puesto que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, se presentó el libelo demandatorio en un solo cuerpo y ahí obra prueba que la demandada Innofar S.A., se encuentra en proceso de Disolución y en Liquidación de acuerdo al Certificado de existencia y representación aportado dentro de los anexos de la demanda (...)

Ahora bien, en gracia de discusión terminado el proceso en sentencia favorable para la parte demandante, habrá corrido por lo menos un año y al final podemos encontrar una empresa Innofar S.A., disuelta y liquidada, y no habrá forma de hacer que cumpla la sentencia, toda vez que la sola sentencia de por sí en ocasiones no basta para que la parte demandada se allane a cumplirla, sino que es necesario iniciar un proceso ejecutivo laboral, por lo tanto, se correría el riesgo que sin la medida cautelar las pretensiones de la demandante Beatriz Zúñiga Espinosa se queden en el aire, sin materializarse; de llegar a suceder se habría materializado las hipótesis I y II, planteadas por el despacho.

A su turno, según pruebas obrante en el plenario la empresa Innofar S.A. con fecha 15 de enero de 2019, realizó informe de liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes a la señora Beatriz Zúñiga Espinosa; totalizada en la suma de \$ 2.060.596. La cual nunca le fue cancelada a la actora, constituyéndose este en uno de los motivos del presente contradictorio.

Sean estas, su señoría, las razones más que suficientes para solicitar que decrete la medida cautelar a favor de la parte actora, para que sus pretensiones se materialicen, de conformidad respaldadas por las pruebas ANEXAS al libelo demandatorio, en especial, el Certificado de Existencia y Representación correspondiente a la empresa Innofar S.A. en Disolución y Liquidación”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere, o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto 118 del 30 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio durante el término otorgado.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes, el reproche de la alzada se centra en la negativa del *a quo* de decretar las medidas cautelares que pidió la parte demandante consistentes en inscripción de demanda y embargo de cuentas bancarias. Por ende, la Sala debe estudiar si en este asunto se cumplen efectivamente los presupuestos legales para su procedencia, o si por el contrario, le asiste razón al juzgador de instancia en sus argumentaciones.

Para el fin propuesto y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares se presentó en el marco de un proceso ordinario laboral, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que frente a las medidas cautelares en el proceso ordinario consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”. (Negrillas de la Sala)

De la norma transcrita, se tiene que la medida cautelar del artículo 85 A consiste en la imposición de una caución a la parte demandada entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar la efectividad de los resultados del proceso

y que esta procede en 3 eventos y/o escenarios en el trámite ordinario: (i) cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse (ii) cuando el accionado trate de impedir la efectividad de la sentencia, y/o (iii) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No puede pasar por alto esta instancia judicial que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante no corresponden a la consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el trámite ordinario laboral y, por el contrario, aluden a las medidas cautelares de "Inscripción de la demanda" contemplada en el literal A numeral 1 del Código General del Proceso y embargo de "sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios" prevista en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

Por lo manifestado, no se trata del mismo supuesto regulado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia CC C043-2021 y fue declarado condicionalmente exequible "en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal [c], numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso"; oportunidad en la que, además, se puntualizó sobre la improcedencia de las demás medidas propias del proceso ejecutivo civil:

*"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***
(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal [c], numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a

través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que [encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión].

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP". (Negrillas de la Sala)

Frente a las denominadas “medidas cautelares innominadas”, se tiene que el literal C numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

De las argumentaciones vertidas en antecedencia, esta Sala arriba a la conclusión de que las medidas cautelares solicitadas de “Inscripción de la demanda” y “embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios”, no se asimila a aquella consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y mucho menos entre las que consagra el literal c. del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que claramente denota la improcedencia de las medidas solicitadas bajo estos parámetros.

Tampoco son procedentes bajo los postulados de la sentencia CC C043-2021 para el plurimencionado artículo 85 A, en tanto que fue cristalina la Corte Constitucional en establecer que solo serían aplicables al procedimiento ordinario laboral por interpretación extensiva, las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal C numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, resaltando expresamente que no aplican otras medidas habilitadas concretamente para casos particulares en lo civil, como es el caso de

la inscripción de la demanda o el embargo de un bien, siendo estos últimos tipos de medida los solicitados por la aquí demandante.

De todo lo discernido, se vislumbra la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primer grado, pero por las consideraciones aquí vertidas.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante apelante no exitosa y a favor de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 458 de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la sociedad demandada. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Los magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 534

El Acuerdo PCSJA23- 12124 del 18 de diciembre de 2023 dispuso en el literal c) del artículo 2.º la creación con carácter permanente de los Despachos 16, 17 y 18 de Magistrados en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo CSJVAA24-28 del 26 de febrero de 2024 se dispuso la redistribución de procesos a las dependencias recientemente creadas, correspondiendo a este Despacho, conforme el artículo 1.º ibídem, un total de 97 procesos. Asimismo, se indicó en el párrafo 1.º ibídem que se distribuyó la entrega de los procesos, así:

	Porcentaje de procesos a remitir
Primer mes	33%
Segundo mes	33%
Tercer mes	34%

De ahí que los 97 procesos objeto de la medida deberán enviarse a los nuevos Despachos distribuidos así: el primer mes 32 procesos, el segundo mes 32 procesos y el tercer mes 33 procesos.

Así entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-28 del 26 de febrero de 2024, se procede a remitir los 32 procesos que se discriminan a continuación:

N.º	F. REPARTO	Radicado	Referencia	DEMANDANTE	Demandado	AUTO TRASLADO	DESPACHO DE ORIGEN
1	01/11/2022	76001310500820210066002.	PROCESO ORDINARIO	RODRIGO HERRERA MOLINA	COLPENSIONES Y OTRO	X	DESPACHO 3
2	18/01/2022	7600131050172020006001.	PROCESO ORDINARIO	LUIS EDEL CARABALI	PORVENIR S.A. Y OTRO	X	DESPACHO 3
3	16/02/2022	76001310500120190079701.	PROCESO ORDINARIO	LUIS CARLOS OLARTE MASSO	EMCALI EICE ESP Y OTRO	NO	DESPACHO 3
4	22/02/2022	76001310500320190066802.	PROCESO ORDINARIO	JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ	CI PRIME METALS SAS Y OTRO	X	DESPACHO 3
5	22/02/2022	76001310501620200023601.	PROCESO ORDINARIO	DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA	FUNDACION ESPECIALISTAS EDIFICIO COOMEVA Y OTRO	X	DESPACHO 3
6	4/03/2022	76001310500720210040501.	PROCESO ORDINARIO	VICTOR MAGDIEL MILLAN BEDOYA	COMCEL S.A.	X	DESPACHO 3
7	31/03/2022	76001310500320180012501.	PROCESO ORDINARIO	JARBIN ARIEL MOSQUERA MENDOZA Y OTROS	LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	X	DESPACHO 3
8	4/04/2022	76001310501620160012701.	PROCESO ORDINARIO	OMAIRA BARONA CARACAS	COLPENSIONES Y OTRO	X	DESPACHO 3
9	6/04/2022	76001310501520170054301.	PROCESO ORDINARIO	SANDRA ESTELA ANGULO CABEZAS	FERNANDO IGLESIAS SANCHEZ Y OTROS	X	DESPACHO 3
10	6/04/2022	76001310501520200023401.	PROCESO ORDINARIO	LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU	AGRICOLA COLOMBIANA S.A.	X	DESPACHO 3
11	1/09/2022	76001310500320220002101.	PROCESO ORDINARIO	PEDRO MANUEL GOMEZ ARANA	COLPENSIONES Y OTRO	X	DESPACHO 3
12	19/09/2022	76001310500220160020801.	PROCESO ORDINARIO	SAMIRA CONU UZURIAGA	JGB S.A. Y OTROS	X	DESPACHO 3
13	27/09/2022	76001310501320190038101.	PROCESO ORDINARIO	RAMON ANTONIO ZAPATA MARTINEZ	EMCALI EICE ESP	X	DESPACHO 3
14	4/10/2022	76001310500820210066301.	PROCESO ORDINARIO	ADRIANA MARIA DIAZ DE MONCADA	CARLOS MARIA UGHETTI PALACIO Y OTROS	X	DESPACHO 3
15	12/10/2022	76001310501820200052202.	PROCESO ORDINARIO	BREITNER JEFFERSON RAMOS GONZALEZ	BANCO POPULAR Y OTRO	X	DESPACHO 3
16	26/01/2023	76001310501120190027001.	PROCESO ORDINARIO	ALGIRO DE JESUS MONTOYA ESPINOZA	LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO	X	DESPACHO 3
17	15/02/2023	76001310501320210035101.	PROCESO ORDINARIO	GILBERTO ENRIQUE HURTADO IBARGUEN	EMCALI EICE ESP	NO	DESPACHO 3

18	17/02/2023	76001310500120190019501.	PROCESO ORDINARIO	ARTEMIO COAJI CARVAJAL	MARINA CARABALI LITIS:ENRIQUE RUBIO	X	DESPACHO 3
19	9/03/2023	76001310500120200037501.	PROCESO ORDINARIO	NELSON SINENCIO MATA AGUILERA	GRAN COLOMBIANA DE AVIACION SAS GCA	X	DESPACHO 3
20	10/03/2023	76001310500820220037601.	PROCESO ORDINARIO	MARILUZ QUITUMBO JARAMILLO	PROTECCIÓN S.A. Y MINAS DE RIO CLARO LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.	X	DESPACHO 3
21	30/03/2023	76001310501620200031501.	PROCESO ORDINARIO	CARLOS ANDRES LONDOÑO DIAZ	INDUSTRIAS YILOP DE COLOMBIA SAS	X	DESPACHO 3
22	30/03/2023	76001310501720190059101.	PROCESO ORDINARIO	MONICA SEPULVEDA JARAMILLO	GRACIELA SAMBONI SEMANATE	X	DESPACHO 3
23	31/03/2023	76001310501520210037801.	PROCESO ORDINARIO	CIELO AMPARO COLLAZOS AGREDO	REDCOLSA SA	X	DESPACHO 3
24	12/04/2023	76001310501620150077301.	PROCESO ORDINARIO	EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA	TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTRO	X	DESPACHO 3
25	17/04/2023	76001310500420200009201.	PROCESO ORDINARIO	HECTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ	COLPENSIONES Y OTRO	X	DESPACHO 3
26	5/07/2023	76001310500320190012101.	PROCESO ORDINARIO	LUCERO VERGARA CASTILLO	SOCIEDAD MB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	X	DESPACHO 3
27	12/07/2023	76001310501020180051101.	PROCESO ORDINARIO	LILIANA PATRICIA VELEZ	CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD	X	DESPACHO 3
28	26/07/2023	76001310501220220090101.	PROCESO ORDINARIO	NANCY CHARA FORY	ANDAMIOS JARAMILLO Y OTRO	X	DESPACHO 3
29	13/09/2023	76001310500720200011901.	PROCESO ORDINARIO	LUZ MARINA MENESES VILLOTA	YOLANDA VALENCIA TORRES Y OTRO	X	DESPACHO 3
30	2/10/2023	76001310501520220007601.	PROCESO ORDINARIO	JORGE ANDRÉS GARCIA PEREA	ALUMINA SA Y OTRO	X	DESPACHO 3
31	3/10/2023	76001310500620200040601.	PROCESO ORDINARIO	CONSUELO CEBALLOS VIVAS	INVERSIONES SERVILIMPIEZA SAS	X	DESPACHO 3
32	02/12/2022	76001310501320210008301.	PROCESO ORDINARIO	ANTONIO RAMIREZ SOTELO	COLPENSIONES Y OTRO	X	DESPACHO 3

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR y ENTREGAR por secretaria, en los términos dispuestos en el Acuerdo CSJVA24-28 del 26 de febrero de 2024, los expedientes de los 29 procesos que se relacionan a continuación a los despachos 16, 17 o 18:

F. REPARTO	Radicado	Referencia	DEMANDANTE	Demandado
01/11/2022	7600131050082 0210066002.	PROCESO ORDINARIO	RODRIGO HERRERA MOLINA	COLPENSIONES Y OTRO
18/01/2022	7600131050172 0200006001.	PROCESO ORDINARIO	LUIS EDEL CARABALI	PORVENIR S.A. Y OTRO
16/02/2022	7600131050012 0190079701.	PROCESO ORDINARIO	LUIS CARLOS OLARTE MASSO	EMCALI EICE ESP Y OTRO
22/02/2022	7600131050032 0190066802.	PROCESO ORDINARIO	JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ	CI PRIME METALS SAS Y OTRO
22/02/2022	7600131050162 0200023601.	PROCESO ORDINARIO	DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA	FUNDACION ESPECIALISTAS EDIFICIO COOMEVA Y OTRO
4/03/2022	7600131050072 0210040501.	PROCESO ORDINARIO	VICTOR MAGDIEL MILLAN BEDOYA	COMCEL S.A.
31/03/2022	7600131050032 0180012501.	PROCESO ORDINARIO	JARBIN ARIEL MOSQUERA MENDOZA Y OTROS	LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
4/04/2022	7600131050162 0160012701.	PROCESO ORDINARIO	OMAIRA BARONA CARACAS	COLPENSIONES Y OTRO
6/04/2022	7600131050152 0170054301.	PROCESO ORDINARIO	SANDRA ESTELA ANGULO CABEZAS	FERNANDO IGLESIAS SANCHEZ Y OTROS
6/04/2022	7600131050152 0200023401.	PROCESO ORDINARIO	LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU	AGRICOLA COLOMBIANA S.A.
1/09/2022	7600131050032 0220002101.	PROCESO ORDINARIO	PEDRO MANUEL GOMEZ ARANA	COLPENSIONES Y OTRO
19/09/2022	7600131050022 0160020801.	PROCESO ORDINARIO	SAMIRA CONU UZURIAGA	JGB S.A. Y OTROS
27/09/2022	7600131050132 0190038101.	PROCESO ORDINARIO	RAMON ANTONIO ZAPATA MARTINEZ	EMCALI EICE ESP
4/10/2022	7600131050082 0210066301.	PROCESO ORDINARIO	ADRIANA MARIA DIAZ DE MONCADA	CARLOS MARIA UGHETTI PALACIO Y OTROS
12/10/2022	7600131050182 0200052202.	PROCESO ORDINARIO	BREITNER JEFFERSON RAMOS GONZALEZ	BANCO POPULAR Y OTRO
26/01/2023	7600131050112 0190027001.	PROCESO ORDINARIO	ALGIRO DE JESUS MONTOYA ESPINOZA	LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO
15/02/2023	7600131050132 0210035101.	PROCESO ORDINARIO	GILBERTO ENRIQUE HURTADO IBARGUEN	EMCALI EICE ESP
17/02/2023	7600131050012 0190019501.	PROCESO ORDINARIO	ARTEMIO COAJI CARVAJAL	MARINA CARABALI LITIS:ENRIQUE RUBIO
9/03/2023	7600131050012 0200037501.	PROCESO ORDINARIO	NELSON SINENCIO MATA AGUILERA	GRAN COLOMBIANA DE AVIACION SAS GCA
10/03/2023	7600131050082 0220037601.	PROCESO ORDINARIO	MARILUZ QUITUMBO JARAMILLO	PROTECCIÓN S.A. Y MINAS DE RIO CLARO LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.
30/03/2023	7600131050162 0200031501.	PROCESO ORDINARIO	CARLOS ANDRES LONDOÑO DIAZ	INDUSTRIAS YIOP DE COLOMBIA SAS
30/03/2023	7600131050172 0190059101.	PROCESO ORDINARIO	MONICA SEPULVEDA JARAMILLO	GRACIELA SAMBONI SEMANATE

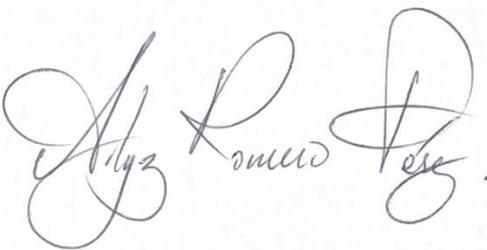
31/03/2023	7600131050152 0210037801.	PROCESO ORDINARIO	CIELO AMPARO COLLAZOS AGREDO	REDCOLSA SA
12/04/2023	7600131050162 0150077301.	PROCESO ORDINARIO	EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA	TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTRO
17/04/2023	7600131050042 0200009201.	PROCESO ORDINARIO	HECTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ	COLPENSIONES Y OTRO
5/07/2023	7600131050032 0190012101.	PROCESO ORDINARIO	LUCERO VERGARA CASTILLO	SOCIEDAD MB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
12/07/2023	7600131050102 0180051101.	PROCESO ORDINARIO	LILIANA PATRICIA VELEZ	CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD
26/07/2023	7600131050122 0220090101.	PROCESO ORDINARIO	NANCY CHARA FORY	ANDAMIOS JARAMILLO Y OTRO
13/09/2023	7600131050072 0200011901.	PROCESO ORDINARIO	LUZ MARINA MENESES VILLOTA	YOLANDA VALENCIA TORRES Y OTRO
2/10/2023	7600131050152 0220007601.	PROCESO ORDINARIO	JORGE ANDRÉS GARCIA PEREA	ALUMINA SA Y OTRO
3/10/2023	7600131050062 0200040601.	PROCESO ORDINARIO	CONSUELO CEBALLOS VIVAS	INVERSIONES SERVILIMPIEZA SAS
02/12/2022	7600131050132 0210008301.	PROCESO ORDINARIO	ANTONIO RAMIREZ SOTELO	COLPENSIONES Y OTRO

De la relación de expedientes, REMÍTASE copia al Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Valle, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Apelación Sentencia Superintendencia Nacional de Salud
Demandante	PDC Vinos y Licores Ltda.
Demandado	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS
Radicado	76001220500020210016100

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 457

Sería del caso avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra la sentencia S2020-000855 de 18 de mayo del 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y de conciliación, al interior del proceso instaurado por **PDC VINOS Y LICORES LTDA** contra la apelante, de no ser porque al verificar la cuantía de las pretensiones se advierte la improcedencia de la alzada.

Conviene memorar que la Ley 1122 de 2007 le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales, consagradas en su artículo 41, modificado actualmente por el artículo 60 de la Ley 1949 de 2019. Allí se previeron los asuntos o materias que serían sometidas al conocimiento de tal entidad, lo que desplaza la competencia de los jueces laborales en primera instancia. Ahora, revisado el caso bajo estudio, se observa que en ese momento

se encontraba vigente el literal g) del artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que anteriormente había modificado el referido artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 y establecía lo siguiente:

“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: (...) g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador (...)”.

En armonía con lo anterior, a folio 3 del archivo “*DEMANDA J-2017-2269*” de la carpeta “Cuaderno Supersalud”, presente en el expediente digital, se aprecia que la accionante formuló contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** las siguientes pretensiones:

- “1. Requerir y ordenar a la EPS SOS para que proceda a cumplir con lo establecido en la ley, es decir, pagar de manera inmediata las incapacidades que adeuda a la compañía, según los valores discriminados en el cuadro que aparece en el numeral 3 del capítulo de hechos de este documento, por la suma total de **\$3.922.943,00 PESOS MCTE**.*
- 2. Se sancione a la EPS SOS por su incumplimiento legal por el no pago de las incapacidades descritas dentro de los tiempos de ley.*
- 3. Requerir y ordenar a la EPS en mención para que proceda a cumplir lo establecido en la ley, es decir, pagar de manera inmediata los intereses moratorios por las incapacidades que adeuda a la compañía”.*

En efecto, en la sentencia S2022-001281 del 15 de diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud amparada en las normas citadas, conoció el proceso promovido por **PDC VINOS Y LICORES LTDA.** y al final del trámite emitió fallo a favor de la demandante, en la medida en que encontró demostrada la procedencia en el reembolso de las incapacidades por valor de \$2.882.308. Por ello, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** presentó recurso de apelación. Así conforme al artículo 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, el trámite de alzada debía ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

A pesar de lo anterior, Cabe mencionar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece el factor de competencia según la cuantía del proceso. La Sala advierte que las pretensiones de la demanda incoadas ante la Superintendencia Nacional de Salud no exceden el valor equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su radicación. Por tanto, es fácil colegir que se trata de un proceso de única instancia que, por sus características, impide que la parte vencida en juicio apele la sentencia emitida. En ese sentido, la decisión tomada por el ente jurisdiccional resulta definitiva.

Así, para la fecha en la que se promovió la acción jurisdiccional – 10 de octubre de 2017-, el salario mínimo ascendía a \$737.717, cuantía que multiplicada por veinte arroja un total de \$14.754.340. De esta manera, al ser las pretensiones inferiores a dicha cifra, resulta inviable el recurso de apelación contra la decisión de 18 de mayo del 2020. Así lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se advierte que la suscrita ponente de esta decisión había emitido el Auto No. 8 del 12 de enero del 2024. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las autoridades tienen la posibilidad de controlar los presupuestos legales de las decisiones. Ello para no persistir en imprecisiones y poder superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Particularmente, esta postura ha sido repetida por la Corte en los autos CSJ-AL5615-2022 del 30 de noviembre del 2022, CSJ-AL5135-2022 del 26 de octubre del 2022 y CSJ-AL5508-2022 del 26 de octubre del 2022. De hecho, esta última decisión cita el precedente sentado al respecto desde el año 2009:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha postulado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Precisamente, en auto CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala definió:

'Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión'".

En ese orden de ideas, la Sala dejará sin efecto el Auto No. 8 del 12 de enero del 2024. En su lugar, declarará improcedente el recurso de apelación. Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 8 del 12 de enero del 2024, que admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes.

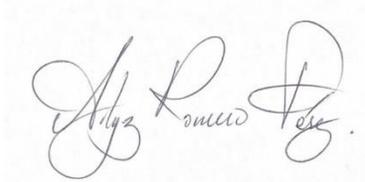
SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra la sentencia S2020-000855 del 18 de mayo del 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y de conciliación.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta providencia, por estado electrónico, en el enlace de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali señalado en la página web de la Rama Judicial para ello, según el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Jhon Eivar Amaya Balanta
Accionado	Eder Antonio Villamarín Betancourt
Radicación	76001310500420160033301

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º 533

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre la transacción y solicitud de terminación del proceso presentada por **JHON EIVAR AMAYA BALANTA**, al interior del proceso ordinario laboral que este instauró contra **EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT**.

I. ANTECEDENTES

Por reparto de 3 de agosto de 2016, correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el conocimiento de la demanda ordinaria laboral interpuesta por Jhon Eivar Amaya Balanta contra Eder Antonio Villamarín Betancourt, autoridad que a través de sentencia no. 321 de 20 de septiembre de 2019, resolvió:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, salvo la excepción de prescripción y compensación que se declararan probadas parcialmente, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor JHON EIVAR AMAYA BALANTA y el señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, con fecha de inicio el día 20 de marzo de 2013 y fecha de terminación el día 19 de septiembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR al señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, a pagar al actor JHON EIVAR AMAYA BALANTA, los siguientes valores y conceptos:

- Diferencia salarial: \$6.093.663.*
- Auxilio de transporte: \$1.848.304.*
- Primas de servicios: \$1.534.494.*
- Cesantías: \$1.534.494.*
- Intereses a las cesantías: \$161.169.*
- Vacaciones: \$789.473.*

CUARTO: CONDENAR al señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, a pagar al actor JHON EIVAR AMAYA BALANTA, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la suma de \$21.478 diarios desde el día 20 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se cancelen totalmente las prestaciones sociales y diferencias salariales al actor.

QUINTO: CONDENAR al señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, a pagar al actor JHON EIVAR AMAYA BALANTA, la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en la cuantía de \$1.265.064.

SEXTO: CONDENAR al señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, a pagar al actor JHON EIVAR AMAYA BALANTA, la suma de \$11.988.292 por concepto de indemnización por la no consignación de cesantías.

SÉPTIMO: CONDENAR al señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, a que efectúe los aportes a pensión y salud del actor JHON EIVAR AMAYA BALANTA, en el fondo de pensiones y empresa promotora de salud, escogidas por el actor, por todo el periodo que duró la relación laboral, esto es desde el 20 de marzo de 2013 y el 19 de septiembre de 2015.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR al señor EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT, en la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales”.

Frente a la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que correspondió el conocimiento del recurso de alzada a la presente Sala de Decisión Laboral. Estando las diligencias al despacho para admisión del

recurso de alzada, la parte demandante a través de correo electrónico de 17 de febrero de 2022 solicita se acepte el desistimiento de la demanda interpuesta y se declare terminado el proceso en vista de la celebración de un acuerdo de “*conciliación*” entre las partes, petición que coadyuvó su contraparte.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Esta Corporación es competente para resolver sobre el desistimiento de la demanda y terminación del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable al procedimiento laboral por la analogía autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre lo solicitado, es menester aclarar que aun cuando la parte interesada alude a una conciliación, el documento allegado no cumple los presupuestos para considerarse como tal. En primera medida, la conciliación es un acuerdo cuyo rasgo característico es que se celebra para preaver o resolver un conflicto entre los firmantes y se suscribe ante un tercero calificado y neutral, que bien puede ser una autoridad pública o un particular investido de facultades para el efecto. Se trata de un mecanismo de autocomposición, que puede ser judicial o extrajudicial, por el cual las partes, con la intervención de un tercero competente que la dirige y aprueba, solucionan una diferencia presente o futura.

Otro mecanismo de autocomposición es la transacción, que se define como un contrato celebrado privadamente entre las partes, mediante el cual se solucionan diferencias presentes o futuras, en pleno ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, tal y como lo define el artículo 2469 del Código Civil.

Si bien ambos instrumentos de autocomposición requieren de la voluntariedad de las partes y tienen efectos de cosa juzgada, la conciliación requiere la intervención de un tercero neutral, cosa que no es propia de la transacción. La distinción no es de poca monta, pues los jueces del trabajo si bien cuentan con facultades para celebrar conciliaciones en el marco de un proceso judicial, no son competentes para celebrar conciliaciones extrajudiciales, pues el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 que derogó tácitamente el artículo 17 del Decreto 2511 de 1998, enumera taxativamente los funcionarios habilitados para ello y allí no están los jueces del trabajo.

Por consiguiente, la petición que eleva el interesado no es jurídicamente viable, toda vez que esta instancia judicial no está facultada para aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, pues ello corresponde al funcionario ante el cual se surtió tal acuerdo. Así, no es factible aprobar la conciliación como erróneamente lo solicita el interesado por dos poderosas razones: la primera porque esta instancia judicial carece de competencia para ello y la segunda porque el documento que se aporta para los efectos no constituye una conciliación, ya que se echa de menos la intervención del tercero imparcial en su celebración, dado que únicamente participaron las partes de la litispendencia; por tanto, de lo que realmente se trata es de un contrato de transacción y así se le considerará para todos los efectos.

Aclarado el punto anterior, procede entonces la Sala a determinar si es viable aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y declarar terminado el presente proceso.

Para ello, debe manifestar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, el proceso judicial puede terminar anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. En el primer escenario, de acuerdo con el auto CSJ AL2044-2023 emanado de la Sala de

Casación Laboral, cualquiera de las partes que haya suscrito la transacción puede solicitar al juez la aprobación, con el fin de que establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, se declare la terminación del pleito, siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 del Código General del Proceso, el cual a la letra dispone:

“TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Negrillas de la Sala)

Por la misma línea, se tiene que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto consagra: *“ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”. (Negrillas de la Sala)*

Ahora bien, de acuerdo con la providencia CSJ AL1761-2020 existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la

aprobación de la transacción, esto es, que (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En ese orden, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, salvo que la sentencia de instancia se encuentre ejecutoriada, lo cual no es del caso bajo estudio, pues contra la sentencia de primer nivel se interpuso el recurso de apelación, sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento.

Así, procede entonces la Sala a verificar si el acuerdo transaccional allegado al plenario a folio 3, archivo 6; C-2 del que deriva la terminación anticipada y anormal del proceso cumple aspectos formales y sustanciales para su aprobación, como lo son, la capacidad de las partes, la fundamentalidad de los derechos transigidos, las facultades concedidas en el mandato a los apoderados judiciales, y en el caso de transacciones de haberes del derecho del trabajo y de la seguridad social, el respeto por los derechos ciertos e indiscutibles.

De igual forma, se tiene que la jurisprudencia especializada frente a los presupuestos del contrato de transacción, se ha pronunciado entre otros en auto CSJ AL2401-2023, en que al respecto se dispuso:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.

En el caso *sub judice*, esta Sala de decisión observa que:(i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de apelación de sentencia, relativo a la existencia de un contrato realidad, el pago de acreencias laborales, vacaciones, aportes a seguridad social que de allí derivan y las indemnizaciones moratoria y por despido injusto; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para determinar si el demandante le asiste derecho a lo que pretende y sus respectivas consecuencias prestacionales e indemnizatorias; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convoca, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas, pues allí se dejó constancia que el acuerdo es voluntario; que los suscriptores están debidamente representados y actúan en libertad, autonomía y con pleno uso de sus capacidades, sin apremio o presión alguna y (iv) aparecen concesiones recíprocas entre las partes, ya que en el acuerdo transaccional el demandado se comprometió a pagar al demandante la suma de \$19.826.025 en 3 cuotas a título de *“liquidación reconocimiento y pago de acreencias laborales”* y el demandante se compromete a *“solicitar la terminación por conciliación dentro del proceso judicial promovido en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Cali con el radicado 76001-310-5004-2016-00333-00, (...) el cual versa contra el señor EDER ANTONIO VILLAMRAIN BETANCOUR, en el que deberá contener los comprobantes de pago realizados por el mismo en las fechas indicadas en la cláusula segunda a favor del señor JHON EIVAR AMAYA BALANTA”*.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el acuerdo transaccional versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, porque textualmente manifestaron:

Que con el fin de propiciar la suscripción del presente acuerdo, las partes han convenido determinar la culminación de presente proceso que se encuentra actualmente en la Sala Laboral del Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera del Tribunal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la Ciudad de Cali; los suscribientes del presente documento, siendo plenamente capaces hemos

decidido de manera informada, libre y espontánea, celebrar en los términos que a continuación se plantean:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Definir que entre JHON EIVAR AMAYA BALANTA y EDER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT el procedimiento a seguir para la liquidación, reconocimiento y pago de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia No. 321 del 20 de septiembre de 2019.

(...)

TERCERA. EFECTOS De conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo de pago, se constituye en una conciliación de mutuo acuerdo de la sentencia 321 de fecha 20 septiembre del 2019 para pago a favor del señor JHON EIVAR AMAYA BALANTA, en virtud de lo dispuesto en la cláusula segunda.

Igualmente, en la cláusula sexta y séptima del citado documento acordaron:

SEXTA. PAZ Y SALVO. Una vez cancelada la totalidad de la suma reconocida y dentro de las fechas establecidas para pago en la CLÁUSULA SEGUNDA, LAS PARTES se declararán a PAZ Y SALVO frente a las acreencias laborales ordenadas a pagar por el despacho judicial, sin que se requiera documento adicional al presente para declarar dicho paz y salvo.

SÉPTIMA. TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El señor EDER ANTONIO VILLAMARIN (sic) BETANCOURT (sic) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago de la segunda cuota determinada en la cláusula (sic) segunda del presente acuerdo, solicitará la terminación por CONCILIACIÓN dentro del proceso judicial promovido en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Cali y la Sala Laboral Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cali, con el radicado 76001-310-5004-2016-00333-00, siendo su trámite como proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual versa en contra del señor EDER ANTONIO VILLAMRAIN (sic) BETANCOUR (sic), en el que deberá contener los comprobantes de pago realizados por el mismo en las fechas indicadas en la cláusula segunda a favor del señor JHON EIVAR AMAYA BALANTA" (archivo no. 06 C-2)

Adicionalmente, se tiene que el acto sometido a aprobación fue suscrito directamente por el demandante y el demandado quienes ostentan plenas facultades para transigir y desistir del proceso y en el documento adosado se estipuló transigir de todos los conceptos reclamados en el proceso judicial de la referencia, tanto así que pactaron expresamente que tras el pago de los contados acordados, se declaraban a paz y salvo.

Igualmente, en el referido acto se convino la terminación definitiva del presente proceso con los 3 pagos acordados, de lo cual dio fe el demandante, cuando en la petición radicada en enero de 2023 expuso “*Que la parte demandada cumplió con el pago de los dos primeros puntos descrito en el acuerdo conciliatorio dentro de las fechas fijadas, quedando sujeto el tercer punto a condición aceptada por las partes y se procede a radicar ante la Sala Laboral del Honorable despacho del Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, el acuerdo conciliatorio junto con la solicitud de aceptación de dicho acuerdo, remitiéndose el proceso al despacho de origen (Juzg. 4 Laboral del Circuito), solicitando la entrega del título consignado en el Banco Agrario a favor del suscrito y proceder a dar por terminado el proceso por lo anteriormente dicho*”. De lo que se sigue, que la entrega del mentado título pende de la aprobación que del acuerdo se imparta y de la terminación del proceso.

De todo lo manifestado, y al evidenciarse que el acuerdo de transacción puesto a consideración cumple con los postulados de los artículos 312 del Código General del Proceso y 15 del Código Sustantivo del Trabajo y al no existir sentencia ejecutoriada en el asunto, se impone su aprobación con efectos de cosa juzgada y se acepta la terminación anormal del proceso por transacción.

No se impondrán costas, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** celebrada el 3 de diciembre de 2021 entre **JHON EIVAR AMAYA BALANTA** y **EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

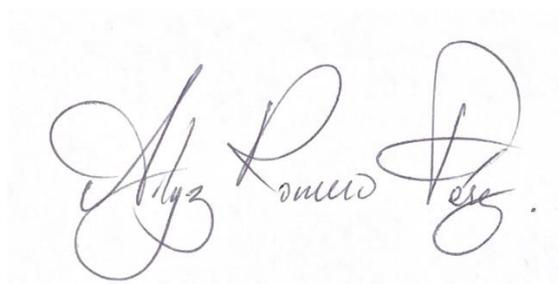
TERCERO: SIN COSTAS por lo explicado.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A square box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is highly stylized and cursive, appearing to be the name 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante **Carlos Arlex Zamora Belalcázar**
Demandado **Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE**
Radicación **76001-31-05-008-2022-00538-01**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto no. 529

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **CARLOS ARLEX ZAMORA BELALCÁZAR** contra el auto interlocutorio 229 del 8 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por el recurrente contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE**.

I. ANTECEDENTES

Conforme al acta de reparto del 29 de noviembre del 2023, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali le correspondió conocer el proceso ordinario laboral presentado por Carlos Arlex Zamora Belalcázar contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE**. La *a quo* emitió el auto de

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

sustanciación 2582 del 12 de diciembre del 2022, en el que decidió inadmitir la demanda y conceder cinco días hábiles para subsanarla.

El primer argumento consistió en que el poder no era apto porque se concedió casi dos años antes de iniciar el trámite. Por ello le solicitó al mandatario judicial que aportara uno nuevo con todas las formalidades reglamentarias. En segundo lugar, le exigió al demandante que mostrara el cálculo que sustentara la cuantía de sus pretensiones, referentes a una reliquidación y pago de diferencias por concepto de intereses a las cesantías. En tercer lugar, requirió que el actor aportara la reclamación administrativa presentada ante la demandada. Igualmente, instó al accionante para que presentara el salario mes a mes que devengó trabajando para su contraparte.

El demandante presentó un escrito de subsanación el 11 de enero del 2023, conforme al correo electrónico obrante en el expediente. A pesar de ello, el juzgado profirió el auto interlocutorio 229 del 8 de febrero del 2023 y rechazó la demanda. Consideró que la parte actora no demostró el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada. Estimó que el demandante solo presentó un documento en el que el señor HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ solicitó ante EMCALI EICE ESP el pago de diferencias por concepto de intereses a las cesantías. En aquel escrito, él manifestó actuar como directivo y en nombre de todos los trabajadores de la organización sindical USE. Sin embargo, la *a quo* apreció que esta misiva no puede considerarse como prueba de haber agotado la obligatoria reclamación administrativa, por cuanto no fue suscrito directamente por el demandante.

El demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la providencia recién citada. El Despacho se negó a reponer su decisión y concedió el recurso de alzada mediante el auto 328 del 20 de febrero del 2023.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó su recurso con base en considerar que la *a quo* debió asumir que la reclamación administrativa se agotó mediante la petición presentada por el señor HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ. Enfatizó en que esta actuación se realizó en representación de la USE y en nombre de todos los afiliados a esta organización de trabajadores. Igualmente, remarcó que EMCALI EICE ESP no contestó la reclamación elevada y que ello permite la interrupción de la prescripción de los derechos que está controvirtiendo. Resaltó que este documento ya ha sido validado por pronunciamientos como el emitido en la sentencia 467 del 30 de noviembre del 2021, proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado German Varela Collazos en la radicación 7600131050032021000801. Por lo anterior, solicitó que su demanda fuera admitida.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación emitió el auto 33 del 12 de enero del 2024, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado al interesado para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó su pronunciamiento y ratificó los puntos que conformaron su recurso de apelación. Reiteró que, en su criterio, no debió rechazarse la demanda y debió tenerse por agotada su reclamación administrativa. Ratificó su discrepancia con que la juez de instancia no haya valorado la falta de contestación por parte de EMCALI EICE ESP. También volvió a traer a colación la sentencia 467 del 30 de noviembre del 2021, proferida por este Tribunal. Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión inicial y la admisión de la demanda impetrada.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que antecede, se evidencia que el objeto de la alzada se centra en determinar si la demanda y su subsanación son admisibles. En ese sentido, resulta necesario establecer si el actor agotó su reclamación administrativa o si, por el contrario, no ha cumplido con este requisito. A folios 62 y 63 del documento "05Anexos20220053800" del cuaderno de primera instancia registra un escrito presentado ante EMCALI EICE ESP por parte del señor HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ, para que se reliquidaran los intereses a las cesantías de los trabajadores afiliados a la USE.

UNION SINDICAL EMCALI
SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD
ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
PERSONERIA JURIDICA 702-703 Y 704 DE ABRIL 16 DE 2010

Calli, febrero 17 de 2014

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. 18/02/2014 06:29:56 ORLESCOBAR

Remitente USE
Asunto: RELIQUIDACION INTERESES SOBRE LA CESANTIA
Destinatario VICTORIA ROSA HERNANDEZ MEZA
Dependencia 728-0-00-0 - DEPT DE GESTION LABORAL Folio 2

40
(75)

Doctor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON
Gerente Emcali EICE ESP
La ciudad

ASUNTO: RE LIQUIDACION INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS

Distinguido señor:

Respetuosamente solicito a usted, ordenar la re liquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías de cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE, correspondientes a los años: 2010, 2011, 2012 y 2013.

Esta petición la presento con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El acuerdo convencional firmado Emcali-USE establece en el artículo 39 que: "Emcali liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador. En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto el último año de servicio". Subrayado y resaltado mio.

SEGUNDO: Emcali no está aplicando el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, de los afiliados a la USE, que gozamos del régimen retroactivo de cesantías. Ver acumulados anuales certificados por Emcali, en INTRANET.

TERCERO: Caso puntual y concreto.

Nombre	Registro	Cesantías Año	\$ Valor acumulado	Intereses esperados	Intereses recibidos
Harold Viafara González	9367	31-12-2013	33,284,141	3'994.096	938.344

Si Emcali me certifica vía INTRANET que a 31 de diciembre de 2013 tengo cesantías acumuladas por valor de \$ 33'284.141 y además me autoriza la entrega mediante retiro parcial de cesantías del 90% del acumulado en el último año, los intereses que se causan sobre el total de esos dineros que se encuentran en poder de Emcali deben beneficiar al trabajador y no al empleador, porque se podría estar tipificando un enriquecimiento sin causa a favor de Emcali y en contra de los trabajadores de Emcali, afiliados a la USE.

CUARTO: Emcali en la liquidación de las cesantías nos está aplicando la fórmula del régimen anualizado y los trabajadores de Emcali que gozamos del régimen retroactivo, estamos cobijados con el acuerdo convencional. Ver artículo 39 CCTV Emcali-USE.

QUINTO: Emcali debe liquidar el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, conforme a lo acordado en la Convención Colectiva Vigente entre Emcali y USE, con base en el principio de la favorabilidad y en el Artículo 53 de la Carta magna, que ordena al empleador garantizar la situación más beneficiosa a los trabajador es en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

SEXTO: La tesis de la condición más beneficiosa, ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero 5 de 2008, M. P. Camilo Tarquino Gallego, radicación N° 30528. De acuerdo con la jurisprudencia, el principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, que prescribe en su inciso final: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

PETICION

De acuerdo con los hechos anteriores, solicito a usted respetuosamente ordenar la re liquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías acumuladas en cada uno de los años anteriores, es decir de: 2010, 2011, 2012 y 2013, que reposan en la INTRANET de Emcali, a todos y cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE.

NOTIFICACIONES

Recibo su respuesta, en la Calle 9 CBIS NO. 28-46. Teléfono 5144540 de Cali.

Atentamente,


HAROLD VIAFARA GONZALEZ
Directivos USE
Registro 9367

Igualmente, a folio 65 se advierte una certificación que da cuenta de que el señor VIAFARA era el presidente de la Junta Directiva de la organización al 10 de diciembre del 2010. Además, a folios 67 y 68 se observan dos certificados que dan cuenta de que el actor trabaja para la demandada desde el 14 de mayo de 1990 y que está agremiado en la USE desde el 5 de octubre del 2010:


Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Grupo de Archivo Sindical
Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo

14330-Percy Oyola

**LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO**

CERTIFICA

Que revisado el kárdex de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **UNIÓN SINDICAL EMCALI "U.S.E."**, de Primer Grado y de Empresa, con Acta de Constitución número 00000702 del 16 de abril de 2010, con domicilio en Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca..

Que la última Junta Directiva de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente es la **DEPOSITADA** a las 8:25 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 00002953 del 3 de diciembre de 2010, emanada de Helen Barreiro Ospina, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, la cual registra a **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Se expide en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).


LUZ STELLA VEIRA DE SILVA

Elaboró: M. Losada /
Revisó y aprobó:


EMCALI

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.- E.S.P.
GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO GESTIÓN LABORAL**

REPORTE DE DATOS LABORALES DE PERSONAL ACTIVO

Nombre del funcionario: CARLOS ARLEX ZAMORA BELALCAZAR

Registro laboral: 09578

Cedula de ciudadanía: 16665281

Fecha de ingreso: 14 de mayo de 1990

Tipo de vinculación: Trabajador Oficial con contrato a termino indefinido

En la actualidad desempeña el cargo de TECNOLOGO EN TELEMATICA II con una asignación básica mensual de tres millones sesenta y siete mil setecientos Pesos Mcte. (***) \$3.067.700).

Fecha de generación del reporte: 16 de diciembre de 2020

Para verificar la información de este reporte puede llamar al teléfono 899 52 68 o ingresar a la página <http://www.emcali.com.co/valida-carta-laboral> y digitar el código que aparece a continuación: OAXALO5E



Los documentos que se observan en el expediente dan cuenta de que el señor HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ presentó una reclamación ante la entidad empleadora. También demuestran que obró en representación del sindicato del que era directivo, en nombre de todos los trabajadores afiliados con vínculo laboral vigente en EMCALI EICE ESP. Frente a ello, en primer lugar, debe citarse el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 6. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo (...) (Negrita fuera de texto).

Como se observa, la norma procesal exige una petición por parte del servidor público sobre el derecho que se pretenda, para poder demandar a una entidad del Estado. Sin embargo, a fin de interpretar esta norma debe acudir al artículo 39 de la Constitución Política, que establece que los trabajadores tienen derecho a la constitución de sindicatos sin intervención del Estado. Asimismo, se reconoce que el funcionamiento de estas organizaciones está delimitado por el orden legal y por los principios democráticos. A su turno, el artículo 228 Superior establece la preferencia del derecho sustancial en las actuaciones adelantadas por la administración de justicia:

“Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Para analizar las funciones de los sindicatos y aptitud para la representación de sus afiliados, resulta preciso que la Sala recuerde lo establecido en el numeral 4 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“Artículo 373. Funciones En General. Son funciones principales de todos los sindicatos: (...). 4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, **y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros (...)**” (Negrita fuera de texto).*

De acuerdo con la norma, es claro que la Ley habilita a los sindicatos para ejercer la representación de sus afiliados frente a los empleadores. No establece que la delegación deba ser precisa en este tipo de trámites. De hecho, el artículo 375

prescribe la obligación correlativa de las autoridades y de los empleadores de atender oportunamente a los representantes y voceros de los sindicatos, cuando estén ejerciendo las funciones señaladas en el citado artículo 373.

Ello es distinto a las acciones judiciales contempladas en los artículos 475 y 476 del CST, que fundamentaron el rechazo de la demanda. En la primera disposición se habilita que los sindicatos soliciten el pago de perjuicios por el incumplimiento de una Convención. La segunda permite que los trabajadores exijan las acreencias individuales que se generen en el marco de una controversia sobre el acatamiento de un instrumento colectivo. Esta norma también admite que el sindicato represente a los empleados que persiguen su interés particular. Exige que la agremiación cuente con una delegación expresa por parte del accionante, so pena de su falta de legitimación en la causa.

Las sentencias citadas por la *a quo* se refieren directamente a la interpretación de estas reglas y reiteran el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema al respecto. Por ejemplo, las sentencias CSJ-SL292-2019 y SL748-2020 repiten lo enunciado en los fallos CSJ-SL-7916-1995, CSJ-SL-15926-2001, CSJ-SL-26112-2006 y SL 38260-2012 en estos términos:

“En suma, entonces, en el artículo 475 del Código Sustantivo del trabajo se establece la regla ordinaria de legitimación en la causa por activa en cabeza de la agremiación sindical, en tratándose de acciones judiciales tendientes al cumplimiento o pago de daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados por incumplimiento de las llamadas cláusulas obligacionales de la convención colectiva de trabajo, como también, de aquellas que se puedan reputar con el carácter de normativas, pero que únicamente afectan los intereses colectivos, es decir, los intereses generales de los trabajadores, en lo que sería dado en llamar un conflicto jurídico colectivo del trabajo; en tanto que, en el artículo 476 de la misma obra, se consigna la regla de la legitimación en la causa por activa en beneficio de los trabajadores individualmente considerados, con el objeto de obtener el cumplimiento de la convención o el pago de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento frente a la afectación de sus relaciones individuales de trabajo, y, excepcionalmente, la de la legitimación en la causa a favor de la agremiación sindical, cuando quiera que le hubiere sido expresamente delegada por aquéllos, en lo que traduce un conflicto jurídico individual, con independencia de la pluralidad de trabajadores que le hubieren efectuado tal delegación.

Ahora bien, si la pretensión se formula por la agremiación sindical, pero referida a cláusulas normativas que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, sin contar con

la delegación expresamente requerida para tal efecto por parte de los trabajadores individualmente afectados, muy a pesar de invocarse en ejercicio de la acción prevista por el artículo 475 en cita, sin duda se carecerá de legitimación en la causa por activa, pues eso será tanto como decir que se promovió la acción prevista en el artículo 476 ibídem, sin la consabida delegación”.

De esta manera, resulta claro que la legislación exige una delegación expresa del trabajador al sindicato para que la agremiación pueda representarlo en la defensa de sus derechos en un proceso judicial. Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo no establece este requisito para ejercer la representación de los trabajadores afiliados ante los empleadores ni ante las autoridades en sede administrativa. Por tanto, la norma aplicable al proceso es el artículo 373 y no el 476 del CST. De este modo, se observa que el demandante ya agotó el requisito para demandar a la entidad del Estado involucrada en este caso. De hecho, debe recordarse que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 establece que la norma especial se prefiere por sobre la general. También se resalta que el artículo 21 del CST establece que, en casos de conflicto aparente entre normas del trabajo, debe prevalecer la más favorable al trabajador.

Este criterio no riñe con los artículos 1 y 18 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el actor entregó un medio probatorio sumario para acreditar que la Administración Pública ya conoce el reclamo que elevado respecto de todos los trabajadores afiliados a la USE en aquel momento. En esa medida, le corresponderá a EMCALI EICE ESP controvertir si el demandante es o no beneficiario de los derechos que se solicitaron en aquel momento por parte del Sindicato con respecto de sus afiliados. Nótese que el debate se encuentra enmarcado en el ámbito de la sana convivencia entre la empresa y la organización de los trabajadores, con medios civilizados para la resolución de los conflictos jurídicos planteados.

En perjuicio de lo anterior, la tesis contraria generaría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Con la presentación de la demanda, el actor está convalidando la delegación material que la Ley le otorgó al sindicato para que planteara sus intereses ante el empleador. La administración de justicia no

puede ignorar este aspecto, conforme a los preceptos de la Carta Política que ya se han citado. De hecho, en sentencias como la CC- SU-041-2022, la Corte Constitucional ha reiterado el criterio expuesto en providencias como la T-577 de 2017, T-398 de 2017 y SU 636 de 2015. En aquellas ocasiones, la Alta Corporación ha señalado que los operadores judiciales deben velar por que las normas procesales sean un vehículo de orden público para la realización del derecho sustancial, sin que tampoco puedan convertirse en un obstáculo para ello. En la sentencia CC- SU-041-2022 expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando ‘el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales’. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen ‘un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos’ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ‘no se configura ante cualquier irregularidad’ ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, ‘hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial’. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que ‘las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas’.

Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse”.

En ese sentido, el orden constitucional guía a las instituciones de la Rama Judicial para respetar los términos procesales. También obliga a aplicar estas

normas de tal manera que preserven su finalidad central en la resolución material de los conflictos. Conforme a lo anterior, la postura adoptada por la Sala coincide con los estatutos reglamentarios y con el criterio señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ-SL-3160-2020, CSJ-SL-2768-2021 y CSJ-Rad. 38260-2012. En particular, esta última providencia señaló expresamente la facultad legal de representación del sindicato para con sus trabajadores en sede administrativa, a diferencia de la judicial:

“De conformidad con el numeral 4 del artículo 373 del C.S. del T., la capacidad representativa de los sindicatos en los conflictos jurídicos individuales de sus afiliados llega hasta las autoridades de policía laboral, es decir que se agota en la etapa administrativa. Por regla general los trabajadores sindicalizados no pueden hacerse representar por su sindicato para plantearle a los jueces, por intermedio o a través de la organización, la definición de sus conflictos jurídicos particulares.” (Negrita fuera de texto).

En los anteriores términos, se estima ajustado a Derecho el considerar que el demandante ya cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa. Su organización sindical ya solicitó el amparo de sus pretensiones de manera directa ante la entidad empleadora. Así, con base en las consideraciones expuestas, se habrá de revocar la decisión impugnada. En su lugar, se ordenará al despacho de origen admitir la demanda estudiada. No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha trabado la *litis* (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

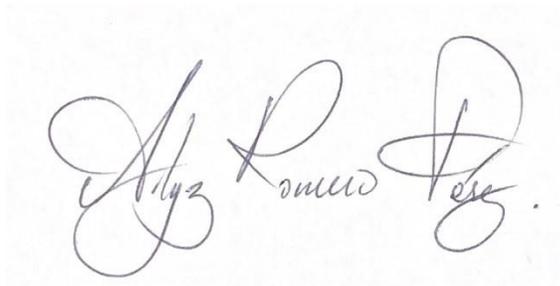
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio 229 del 8 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. **ORDENAR** al despacho de origen que proceda a **ADMITIR** y darle el trámite pertinente a la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico en el enlace de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante **José Arbey Izquierdo Soto**
Demandado **O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación
y Otro**
Radicación **76001310501120220042901**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 532

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el auto interlocutorio no. 1389 de 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **JOSÉ ARBEY IZQUIERDO SOTO** contra la recurrente y **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Por reparto de 4 de noviembre de 2022, correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el conocimiento de la demanda instaurada por José Arbey Izquierdo Soto contra O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación y Gases de Occidente S.A. E.S.P.

El despacho de origen a través de auto interlocutorio no. 1207 de 3 de mayo de 2023, tuvo por subsanada la demanda, admitió la misma y ordenó la notificación a las entidades demandadas.

Con la demanda instaurada se presentó solicitud de medidas cautelares en proceso ordinario en los siguientes términos:

“Con el fin que las pretensiones incoadas dentro del proceso ordinario en contra de las empresas; O y G CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit. 900.317.686-9 y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. identificada con Nit. 800.167.643-5; no se hagan ilusorias, su señoría solicito respetuosamente verificar que las demandadas; no hayan efectuado actos que usted estime tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia, o que la parte demandada se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situación que le permite a su señoría; imponer caución garantizando los resultados del proceso, en los porcentajes que a su prudente juicio considere. Lo anterior en concordancia a lo dispuesto por el Art. 85 A del Código de Procedimiento Laboral, así mismo la presente solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento; Toda vez que la empresa O y G CONSTRUCCIONES S.A.S registra “EN LIQUIDACIÓN” como consta en Certificado de Cámara y Comercio de Cali (V)”.

Por lo anterior, el Juzgado de origen a través de auto de sustanciación no. 902 de 3 de mayo de 2023, programó fecha para el 15 de mayo de 2023 para audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la resolución de la solicitud de medida cautelar.

En la mentada diligencia y frente a la solicitud de cautela el *a quo* mediante auto interlocutorio no. 1389 resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante frente a Gases de Occidente S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en IMPONER caución a cargo de O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación, por el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$ 36.915.000.

TERCERO: ADVERTIR a O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación, que si no presta la caución impuesta en el término de cinco (5) días hábiles no será oída en este juicio laboral hasta tanto cumpla con la orden”.

El despacho de origen fundamentó su decisión teniendo en cuenta los postulados del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la negó frente a la demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P. por no evidenciar que dicha sociedad estuviera ejerciendo actos tendientes a insolventarse, que pudiera llegar a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentre en dificultades económicas que ameriten la imposición de la medida.

Agregó que distinto sucede con la demandada O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación, frente a la cual el despacho evidenció que se encuentra en graves inconvenientes económicos, resaltando su estado de liquidación, por lo que, consideró configurados los postulados del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y decretó la medida cautelar contra dicha sociedad, imponiendo la caución de que trata la mentada normativa.

La demandada O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación interpuso recurso de apelación que el despacho de origen concedió mediante auto interlocutorio no. 1392 de la misma fecha.

II. RECURSO DE APELACIÓN

O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Me permito presentar recurso de apelación contra la decisión tomada aquí por el despacho, toda vez que, a la medida de prestar caución del 40% de las pretensiones de la demanda, como lo hemos manifestado, la empresa se encuentra en un estado de liquidación, en la cual no tiene recursos con los cuales pagar, ni si quiera tenemos como

hacerla valer, es una caución que no puede ser ejecutada por que no se tienen recursos en ningún momento.

Tiene pérdidas acumuladas a causa de los contratos y de los reajustes que no se realizaron una vez solicitados a Gases de Occidente, fue dicha empresa quien nos quebró y por lo tanto, no tenemos como solventar ni cómo responder a la caución (...)”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto n.º 117 de 30 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término del traslado **José Arbey Izquierdo Soto** solicita sea confirmada el auto interlocutorio 1389 de 15 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la medida cautelar de caución por acreditarse los presupuestos del artículo 85^a del CPL y de la SS

Por su parte, **O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación** indicó que su entidad no cuenta con los recursos necesarios para prestar la caución impuesta por el *a quo*, no obstante, manifestó que su situación económica no implica que vaya a incumplir con las obligaciones en caso de una eventual condena.

Explicó que la liquidación de la sociedad se debe a una pérdida acumulada del año 2020 y 2021 por lo que no pudieron seguir operando y que tienen dificultades económicas para prestar la caución lo que lo pone en una situación de desventaja con respecto al demandante, pues no será escuchado dentro del proceso.

Las demás partes guardaron silencio dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes, se constata que el reproche de la alzada se centra en la imposición a la recurrente de la caución de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, debe proceder la Sala a estudiar si le asiste razón a la primera instancia al imponer la aludida medida cautelar, o si por el contrario aquella resulta improcedente de acuerdo con la realidad fáctica y los presupuestos jurídicos aplicables.

Para el fin propuesto y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares se presentó en el marco de un proceso ordinario laboral, se impone traer a colación lo dispuesto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, que frente a las medidas cautelares en el proceso ordinario consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”. (Negrillas de la Sala)

De la norma transcrita, se tiene que la medida cautelar referida consiste en la imposición de una caución por parte del Juez al demandado que oscila entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones de la demanda, a fin de garantizar la efectividad de las resultas del proceso.

Además, se constata que existen tres eventos y/o escenarios en los que procede dicha medida cautelar en el trámite ordinario: (i) cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse (ii) cuando se evidencien actos del demandado tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, y/o (iii) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

También se extrae de la norma transcrita que con dicha medida el legislador procuró salvaguardar la efectividad de los pronunciamientos judiciales en la jurisdicción del trabajo, a fin de evitar que se tornen ilusorios o fútiles mediante artificios que las demandadas puedan ejercer e, incluso, evitar el desacato de las condenas, cuando las llamadas a cumplirlas atraviesen duras situaciones

económicas que les imposibilite cumplirlas y el consecuente sacrificio de los derechos puedan ser reconocidos por el Juez del Trabajo.

De lo manifestado, corresponde a la Sala auscultar el material probatorio arrimado al proceso a fin de determinar si en el caso de la demandada O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación, se constata el cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para estimar procedente la medida cautelar contenida en la norma descrita.

Al respecto, se tiene que fue aportado al proceso Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación (pág. 37 archivo no. 05 C-1), en el que se observa que dicha sociedad se encuentra en estado de "Liquidación".



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25/04/2023 03:45:48 pm

Recibo No. 8998249, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08235N4390

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
Nit.: 900317686-9
Domicilio principal: Cali

De igual forma, se anuncia en dicho documento que por acta no. 44 de 31 de enero de 2022 emanada de la asamblea de accionistas de esa sociedad, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 4 de abril de 2022, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

DISOLUCIÓN

Por Acta No. 44 del 31 de enero de 2022 Asamblea De Accionistas, i n s c r i t o en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2022 con el No. 5833 del Libro IX, La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

En estos sentidos, tampoco se deben pasar por alto las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de dicha sociedad en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2023 ante el despacho de origen. En dicha oportunidad, la apoderada de O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación al pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la activa expresó:

“(...) consideramos que no es pertinente la medida de caución, inicialmente para ponerlo en conocimiento del despacho, se realizó un contrato con Gases de Occidente, en el cual la sociedad O y G le solicitó un reajuste debido a muchas pérdidas acumuladas y a causa de no proceder a este reajuste, se dio a la finalidad de la liquidación de la empresa.

Es decir que, si en este momento para ser escuchados, con que la empresa en este momento no tiene ni un peso, debido a que no se realizó el reajuste, (...) por lo que fue Gases de Occidente prácticamente quien nos quebró y estamos en liquidación, la empresa no tiene ni un solo peso para poder pagar (...)

(...) no tenemos como hacerlo valer, por que la empresa no tiene como solventarse, como responder respecto a la medida”. (Negrillas de la Sala)

Por la misma narrativa al momento de interponer el recurso de alzada, también manifestó:

“(...) como lo hemos manifestado, la empresa se encuentra en un estado de liquidación, en la cual, no tiene recursos con los cuales pagar, ni si quiera tenemos como hacerla valer, es una caución que no puede ser ejecutada porque no se tienen recursos en ningún momento.

Tiene pérdidas acumuladas a causa de los contratos y de los reajustes que no se realizaron una vez solicitados a Gases de Occidente, fue dicha empresa quien nos quebró y por lo tanto, no tenemos como solventar ni cómo responder a la caución (...).”

Del material probatorio relacionado y de las propias manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación, se constata la grave situación económica en que se encuentra la mentada sociedad, lo que claramente respalda lo considerado por el Juez de primera instancia al determinar que dicho panorama económico la sitúa en condiciones que pueden llegar a impedir la efectividad material de la sentencia a proferirse, y de igual forma, genera dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De lo manifestado, esta Colegiatura encuentra ajustadas a derecho las determinaciones efectuadas por el *a quo* en estos sentidos, ya que se configuran los presupuestos descritos en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al imponerse la caución reprochada. Del mismo modo, se aprecia que aquella es razonable y se encuentra dentro de los límites dispuestos en la norma procesal, puesto que el Juez de primer grado impuso caución en un 40% sobre las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, en el rango porcentual que estableció el legislador, siendo entonces pertinente confirmar la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación, apelante no exitosa y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 1389 de 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 m/cte) **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante Claudia Stella Gómez Zorrilla
Demandado Porvenir S.A. y otros
Radicación 76-001-31-05-012-2021-00119-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 456

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la demandante **CLAUDIA STELLA GOMEZ ZORILLA**, contra el auto interlocutorio No. 753 de 09 de marzo de 2021 que profirió el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo a continuación de ordinario formulado por la recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Claudia Stella Gómez Zorrilla presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, para que se librara mandamiento de pago contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las obligaciones señaladas en la sentencia No. 237 del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia 1506 del 23 de noviembre de 2020, emitida por esta Corporación. En ese sentido, la ejecutante pretendió:

“1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES no han dado cumplimiento a la SENTENCIA.

2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. por concepto de las costas impuestas en primera y segunda instancia, las cuales ascienden a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y (\$900.000) novecientos mil pesos respectivamente.

3. Sírvase condenar a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.

4. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES al pago de \$6'845.292 mensuales, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia y estimado que corresponde a la protección máxima de pensión que podría obtener mi representada en Colpensiones. Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

5. Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso”

En auto interlocutorio No. 753 del 09 de marzo de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago respecto de PORVENIR, para que la entidad procediera a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos en razón a la afiliación de la demandante. Igualmente, se abstuvo de librarlos respecto del resto de los emolumentos solicitados. Consideró que la obligación para COLPENSIONES de aceptar el traslado no es exigible, ya que PORVENIR no ha desarrollado los trámites necesarios para ello. Asimismo, estimó que la liquidación de costas no estaba en firme cuando se presentó la demanda ejecutiva, por lo que no procedía su reclamación por este medio a la fecha de proferir el auto. Por último, argumentó que ni los intereses moratorios, ni los perjuicios solicitados están contenidos en el título ejecutivo, por lo que resultan improcedentes.

La ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de este auto. El primero se resolvió en forma negativa por la juzgadora de primer grado, a través de auto interlocutorio No. 1674 del 27 de abril de 2021. Por ello concedió la alzada en el efecto suspensivo. Cabe anotar que, en esta última providencia, la autoridad judicial también dispuso la entrega del depósito 469030002632159 por valor de \$1.314.058 en favor de la abogada de la parte actora. En la parte considerativa resaltó que esta suma corresponde al concepto de las costas del proceso adelantado.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expuestos los términos en que tuvo lugar la decisión, se pasará a sintetizar los argumentos del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la ejecutante. En primer lugar, señala que los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso permiten la solicitud de perjuicios frente al incumplimiento de obligaciones de hacer contenidas en títulos ejecutivos. Afirma que PORVENIR y COLPENSIONES están generando perjuicios a su representada, ya que llevan más de 3 meses sin cumplir con las acciones necesarias para consolidar el derecho pensional de la actora.

En segundo lugar, la apelante alega que el Juzgado debió disponer el pago de las costas procesales, en la medida en que a la fecha de emisión del auto se encontraban en firme y no se había acreditado su pago. En ese mismo sentido, manifestó que también debió condenarse al pago de los intereses por mora del artículo 1617 del Código Civil sobre el valor de las costas. Finalmente, reclama que debió disponerse la notificación del auto de mandamiento de pago por estados y no de manera personal. Lo anterior, en razón a la aplicación analógica del artículo 306 del Código General del Proceso al procedimiento laboral.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita contra los dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8° del Artículo 65 del C Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Posteriormente, el proceso se había remitido al Despacho del suscrito Carlos Alberto Oliver Gale. Sin embargo, mediante el auto de sustanciación No. 160 del 15 de marzo del 2022 se envió este asunto al Despacho que conoció de la apelación de la sentencia emitida en el proceso ordinario. Así, esta Corporación asumió el conocimiento del recurso de alzada mediante el auto no. 131 del 22 de septiembre del 2023, suscrito por la ponente de esta decisión. En dicha providencia también se ordenó el traslado para que los interesados presentaran sus intervenciones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Frente a ello, la parte ejecutante presentó sus alegatos en los que reiteró los argumentos que había expuesto en su recurso de apelación. Igualmente, presentó una tabla para la estimación de los perjuicios moratorios que solicitó. Este se observa en la siguiente captura de pantalla:

Fecha de cálculo	2021-02-19
Fecha cumplimiento requisitos	2020-07-20
Semanas reportadas	1.618
Periodos faltantes	
Semanas totales	1.618

TASA DE REEMPLAZO	
$s = IBL/SMLMV$	11,7
$r = 65,50 - 05 * s$	59.63%
50 semanas adicionales a 1300	318
Valor adicional	9
Tasa final de reemplazo	68.63%
Monto mesada pensional	\$ 6.845.292

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada se abordarán tres aspectos jurídicos. En primer lugar, se determinará si procede disponer el mandamiento de pago de los perjuicios generados por el presunto incumplimiento de una sentencia judicial, a debatirse en el proceso ejecutivo. En segundo lugar, se establecerá si resulta viable ordenar el pago de las costas procesales en este caso, con sus respectivos intereses legales con arreglo al Código Civil. Por último, se decidirá sobre la validez de ordenar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, aun cuando la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

i. Perjuicios por el incumplimiento de obligaciones de hacer

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que los ciudadanos están habilitados para solicitar el cumplimiento de obligaciones laborales emanadas de sentencias judiciales. Igualmente, tanto esta disposición como el artículo 145 del mismo Código señalan que el procedimiento se ceñirá al Código General del Proceso, para lo que no se encuentre previsto en la legislación especial. Así, la Sala recuerda que el

artículo 426 del CGP habilita al ejecutante para solicitar los perjuicios moratorios resultantes de incumplir obligaciones de hacer:

“Artículo 426. Ejecución Por Obligación de Dar o Hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

Por ello se advierte que la facultad para solicitar estos perjuicios moratorios proviene de la Ley y no necesariamente del título ejecutivo, en contraste con lo que consideró la juez de primera instancia. Es claro que la norma obliga a estimar estas sumas bajo la gravedad juramento y en una cuantía mensual. Por ello también resulta pertinente citar el artículo 206 del CGP:

“Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

En ese sentido, la disposición habilita la objeción frente a la estimación que se realice de los perjuicios y el respectivo derecho a la contradicción que tiene la contraparte. De hecho, esta norma contiene reglas procesales para resolver todas las controversias de este marco. Inclusive, avala al juez para practicar oficiosamente las pruebas que estime necesarias para tasar adecuadamente este tipo de pretensiones o para desestimarlas.

De este modo, conforme a lo expuesto, esta serie de normas resultan aplicables al proceso ejecutivo en materia laboral. Primero, la etapa previa al mandamiento de pago permite evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos para el juramento en la estimación de los perjuicios. Posteriormente, la etapa de proposición y resolución de excepciones permite la objeción de este cálculo. Es más, este período también habilita el decreto de pruebas oficiosas por parte del

juez, para procurar la razonabilidad en la medición de los perjuicios solicitados. Adicionalmente, el artículo 439 del Código General del Proceso expone la existencia del incidente de regulación de perjuicios. Esta es la etapa precisa para controvertir la cuantía del daño, practicar las pruebas que resulten necesarias y decidir sobre la procedencia de continuar con la ejecución en este aspecto:

“ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso”.

Así, en este asunto se observa que se declaró la ineficacia del traslado de la señora CLAUDIA STELLA GÓMEZ ZORRILLA del régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En ese sentido, se ordenó a estas dos últimas entidades devolver al régimen de prima media, hoy administrado por COLPENSIONES, los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y lo invertido en primas de seguros previsionales. Igualmente, se le ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad y abstenerse de imponer cargas adicionales durante el trámite.

En estas circunstancias, se aprecia que las órdenes judiciales impartidas contienen obligaciones de hacer. De este modo, la afirmación de la parte ejecutante respecto de su incumplimiento permite el reclamo de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP. Se advierte que en la providencia apelada no se encontró demostrado que PORVENIR y COLFONDOS hubieren reintegrado las sumas ordenadas al régimen de prima media o que COLPENSIONES hubiera realizado las gestiones pertinentes para aceptar el traslado. Ello redundaría en que la demandante no haya logrado definir

su situación pensional, por carecer de vinculación y de historia laboral actualizada ante su entidad de seguridad social en esos momentos.

De esta forma, para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios es el incumplimiento de PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES de las obligaciones impuestas en la sentencia No. 237 del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y la No. 1506 del 23 de noviembre de 2020, emanada de este Tribunal. Se reitera la falta de evidencia en el cumplimiento de la orden por parte de las ejecutadas al momento de expedirse el auto de mandamiento de pago. En suma, en el auto objeto de recurso no se observa que la juez de instancia hubiere hecho alusión a las obligaciones que se le impusieron a COLFONDOS. Tampoco, que hubiera tenido en cuenta que COLPENSIONES fue directamente requerida en la sentencia de segunda instancia para aceptar el traslado.

Visto lo anterior, se encuentra que la estimación del perjuicio moratorio se realizó bajo la gravedad de juramento como legalmente se exige. Por ello resulta procedente disponer la orden ejecutiva por estos emolumentos. De resultar demostrados, estos se causarían desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la obligación de hacer. En ese sentido, la Sala revocará el auto apelado en lo referente a este aspecto y en su lugar ordenará a la juzgadora de primera instancia librar mandamiento de pago por los perjuicios. Igualmente, modificará el mandamiento de pago para señalar el deber de las otras ejecutadas de acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Al margen de lo anterior, debe indicarse que: si PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES ya cumplieron con las órdenes impuestas o si los perjuicios resultan desproporcionados con alguna de estas entidades, tales circunstancias deberán analizarse en las actuaciones procesales subsiguientes. Conforme al orden jurídico expuesto, estas etapas permitirán determinar con precisión si los perjuicios por el presunto incumplimiento resultan razonablemente

comprobados o si, por el contrario, resulta improcedente continuar con la ejecución en este aspecto específico.

ii. Costas procesales y tasa de interés legal

Los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso posibilitan la ejecución de las costas procesales declaradas en una sentencia judicial. Igualmente debe advertirse que: si bien la juzgadora de primer grado argumenta que a la fecha de la solicitud no estaba en firme la liquidación de costas, también es cierto que cuando decidió frente al mandamiento de pago esta orden ya estaba ejecutoriada. En ese sentido, la autoridad judicial debió observar la firmeza de la obligación de cancelar los gastos procesales y la afirmación latente del incumplimiento de los mismos. El librar mandamiento de pago por estas sumas es lo que permite determinar si se acredita o no la cancelación de la obligación. Lo contrario resulta una vulneración del artículo 228 de la Constitución Política, en lo referente al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Además de lo anterior, resalta que: aunque en el auto interlocutorio 1674 del 27 de abril de 2021 se dispuso la entrega de un depósito por valor de \$1.314.058, no se indicó que este correspondiera a la suma total de las costas señaladas en el proceso. Ello resulta relevante al observar las condenas en costas que se impusieron dentro del trámite ordinario. En la sentencia de primera instancia, el Juzgado fijó como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente al año 2019, a cargo de COLFONDOS y de PORVENIR: es decir, la suma de \$828.116. En segunda instancia, el Tribunal estableció el monto de novecientos mil pesos a cargo de PORVENIR.

En conclusión, el total de costas en el proceso asciende a \$1'728.116: suma superior al título consignado. Por ello, la Sala revocará parcialmente la providencia apelada y ordenará a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago por las costas que estén pendientes por cancelar por parte

de PORVENIR y de COLFONDOS. Si las entidades ya cancelaron lo correspondiente, están habilitadas para alegar la excepción de pago conforme al numeral 2 del artículo 422 del CGP.

Ahora bien, la Sala señala que también deberá adicionarse la providencia en lo relacionado con los intereses legales respecto de las costas que hayan estado insolutas. Cabe anotar que estos proceden para indemnizar el incumplimiento de obligaciones dinerarias para las que no exista ningún otro mecanismo de compensación. De acuerdo con su fuente normativa, operan por ministerio de la Ley y no devienen de su prescripción en el título ejecutivo.

Vale anotar que el artículo 1617 del Código Civil consigna como tasa de interés anual el seis por ciento (6%). Esta debe aplicarse ante la ausencia de voluntad expresa de las partes en el título que se ejecuta, por la mora en el reconocimiento de lo pactado. Ello, en aras de resarcir el detrimento patrimonial que sufre el acreedor ante la tardanza en que incurre el deudor. De manera literal dispone:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Es claro entonces que se puede invocar la norma trascrita, como regla supletiva ante la orfandad de estipulación en el título. Se reiteran que estos intereses surgen por beneficio de la Ley. Así las cosas, también habrá de revocarse parcialmente este aspecto del auto de mandamiento de pago. En su lugar, se dispondrá que la juez de primer grado libre mandamiento de pago por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas insolutas y

que por esta vía se ejecutan por concepto de costas procesales, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el momento en que efectivamente se reconozca su pago.

iii. Notificación del auto de mandamiento de pago en la especialidad laboral

En esta sección debe recordársele a la jurista apelante que el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el auto de mandamiento de pago se debe notificar de manera personal:

“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que existe una norma especial para el proceso de ejecución de obligaciones laborales y de la seguridad social. Por tal razón, se observa que la juzgadora de primer grado no incurrió en el error imputado. Al contrario, cumplió con lo que dispone la Ley para garantizar el debido proceso de las partes en el trámite. Por ello, se confirmará numeral segundo del auto apelado. Ante el sentido de las decisiones adoptadas, esta Corporación no condenará en costas.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 753 de 09 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con la sentencia proferida por este despacho y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) *La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a **COLPENSIONES** referidos a la demandante.*
- b) ***COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** proceda a efectuar las gestiones para demostrar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a **COLPENSIONES** referidos a la demandante y que hayan sido ordenados en la sentencia de segunda instancia.*
- c) *La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acepte el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales.*

SEGUNDO. REVOCAR el numeral cuarto del auto interlocutorio 753 de 09 de marzo de 2021.

TERCERO. ORDENAR a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo pretendido en la solicitud de ejecución.

CUARTO. ORDENAR a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago por las costas procesales que aún no hayan sido canceladas y que estén a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO. ORDENAR a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas que estén insolutas y que por esta vía se ejecutan por concepto de costas procesales, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el momento en que efectivamente se reconozca su pago.

SEXTO. CONFIRMAR el numeral segundo del auto interlocutorio 753 de 09 de marzo de 2021.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Salvamento de voto parcial
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante Edgardo Huver Hoyos Vélez
Demandado Condominio Campestre las Mercedes
Radicación 76-001-31-05-017-2021-00042-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 530

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a resolver¹ el recurso de apelación presentado por el demandante **EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ**, contra el auto interlocutorio No. 1342 del 11 de junio de 2021 que profirió el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo a continuación de ordinario formulado por la recurrente contra el **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**.

I. ANTECEDENTES

Edgardo Huver Hoyos Vélez presentó una demanda ejecutiva laboral para que se librara mandamiento de pago contra el Condominio Campestre Las Mercedes. Sustentó su solicitud en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de prestación de servicios que suscribió con esta entidad el 7 de julio del 2016. En ese sentido, el ejecutante pretendió:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Libre mandamiento ejecutivo laboral a favor de Edgardo Huver Hoyos Vélez y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES NIT. 800.191.230.8 por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.700.000), como capital, que corresponde al saldo a que se refiere la CLAUSULA CUARTA DE PAGO DE HONORARIOS contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales firmado el 7 de julio de 2016.

b) Por los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2019, día que se hizo exigible la obligación, pues corresponde a la fecha cuando se comunicó la entrega final del desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales, liquidados al 6% anual que a la fecha de presentación de la demanda 12 de enero de 2021, correspondiendo a \$ 43.500 mensuales y diario \$ 1.450, para un total de 15 meses y 16 días, que arroja la suma de \$ 674.250 pesos moneda corriente, hasta el día que se cancele la obligación de pago.

6.2. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso”.

En el auto interlocutorio No. 1342 del 11 de junio de 2021, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del Condominio Campestre Las Mercedes. Consideró que la solicitud se fundamentó en un título complejo, compuesto por varios documentos que deberían acreditar el cumplimiento absoluto de las obligaciones propias y la exigibilidad de las de la contraparte. Sin embargo, al analizar los soportes allegados por el ejecutante, concluyó que no existe certeza del carácter claro, expreso y exigible de las obligaciones que se estiman incumplidas.

El ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de este auto. El primero se rechazó por extemporáneo a través del auto interlocutorio 1611 del 16 de julio del 2021. Por ello se concedió la alzada en el efecto suspensivo. Posteriormente, esta Corporación asumió el conocimiento del trámite de segunda instancia mediante el auto No. 305 del 1 de diciembre del 2023. En dicha providencia también se ordenó el traslado para que el recurrente presentara sus intervenciones. Sin embargo, el actor no emitió ningún pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal prevista.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuestos los términos en que tuvo lugar la decisión, se sintetizarán los argumentos del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante. En primer lugar, expuso en que la cláusula sexta del contrato le otorgó el tiempo indefinido que fuera necesario para cumplir con el objeto contratado. En segundo lugar, enfatizó que la cláusula séptima revela las condiciones que debía cumplir como contratista para terminar con el convenio y obtener el pago solicitado. En tercer lugar, afirmó haber satisfecho las obligaciones que le correspondían conforme a los documentos que aportó. En ese sentido, consideró haberse comportado de manera acorde con lo pactado. Así, argumentó que su caso reúne los requisitos para constituir en mora al deudor mediante un auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sin embargo, acusó que estos aspectos no se tuvieron en cuenta en la decisión de instancia.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita contra los dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8° del Artículo 65 del C Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada se determinará si procede disponer el mandamiento de pago respecto de las obligaciones que el actor estima incumplidas. Conforme a lo anterior, la Sala estudiará los requisitos legales

establecidos para dictaminar la existencia de un título ejecutivo y los aplicará al caso concreto para adoptar su determinación.

i. Requisitos de un título ejecutivo

El numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que esta jurisdicción debe conocer de los conflictos que se deriven del reconocimiento de honorarios por servicios personales. Asimismo, el artículo 100 dispone que los ciudadanos están habilitados para exigir el cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones de trabajo. Igualmente, tanto esta última disposición como el artículo 145 del mismo Código señalan que el procedimiento se ceñirá al Código General del Proceso, para lo que no se encuentre previsto en la legislación especial. Así, la Sala rememora que el artículo 422 del CGP permite demandar por vía ejecutiva las obligaciones que consten en documentos que **provengan del deudor**:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrita fuera de texto).***

Conforme a lo anterior, debe precisarse que una obligación es expresa cuando aparece consignada directamente en el título ejecutivo, conforme a los artículos 1494 y 1495 del Código Civil. Estas normas establecen que las obligaciones surgen a partir de que los sujetos involucrados plasman sus voluntades en un contrato o en una convención.

La obligación es clara cuando se identifica con precisión quiénes son los sujetos, cuál es el objeto y cuál la causa lícita, según los artículos 1502, 1517, 1518 y 1524 del Código Civil. En particular, la primera disposición expone que la capacidad, el objeto, la causa y el consentimiento son requisitos para obligarse. La segunda y la tercera señalan que toda declaración de voluntad debe delimitar cuál es la actividad convenida. Esta debe consistir en dar, hacer o no hacer un comportamiento determinado y previsible. El artículo 1524 establece que toda obligación tiene un motivo, a pesar de que no sea necesario indicarlo expresamente. Incluso, este puede desprenderse a partir de la mera liberalidad entre las partes, siempre que no contraríe al ordenamiento jurídico.

Por último, una obligación resulta exigible cuando se han cumplido las condiciones establecidas para acceder a la prestación que se demanda. La Sala debe recordar que el artículo 1602 del Código Civil decreta que un contrato es Ley para las partes que lo suscriben. Ahora bien, en este caso también deben observarse los artículos 1530 y 1542 de la legislación citada. En aquellas disposiciones se expone que la exigibilidad de una obligación condicional está sujeta a que se acrediten todos los supuestos de hecho necesarios para ello.

De estas normas se desprende que, para el caso de las obligaciones condicionales, resulta necesario estudiar títulos ejecutivos que son complejos. Una cosa es la estipulación de un acontecimiento futuro como requisito para exigir un comportamiento determinado. Otra cosa es demostrar la ocurrencia del evento que permita el cobro efectivo de la deuda convenida. En ese sentido, los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como pueden ser un contrato y sus actas de cumplimiento. Estas últimas implican que debe existir anuencia subjetiva del deudor al respecto del cumplimiento de las obligaciones del acreedor. Es responsabilidad del ejecutante aportar dichos documentos y demostrar que estos provienen del potencial ejecutado, conforme lo ordena el citado artículo 422 del CGP.

Cabe resaltar que el proceso ejecutivo es una manifestación directa de las garantías de propiedad privada, respeto por los derechos adquiridos y acceso a la administración de justicia, contemplados en los artículos 58 y 229 de la Constitución Política. Este trámite permite a los ciudadanos solicitar a las autoridades judiciales que hagan respetar los pactos preestablecidos. Especialmente, cuando estos ya se cumplieron por una de las partes y existen manifestaciones inequívocas de conformidad por parte de la otra. Ello, en procura de una sana convivencia social basada en la previsibilidad y en la confianza legítima entre los integrantes de la comunidad.

Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política exige el respeto al debido proceso y a las formas de cada juicio. En un proceso ejecutivo debe controvertirse el cumplimiento de una obligación en la que el deudor ya ha tenido la oportunidad de aceptar o controvertir su exigibilidad. Ello es contrario a los procedimientos ordinarios, que son los que permiten debatir la existencia o no de las condiciones para imputar la insatisfacción de un contrato. Bajo este espíritu, el artículo 422 del CGP sujeta la definición de título ejecutivo al que los documentos que fundamenten la acusación sean plena prueba en contra del deudor.

De hecho, cabe anotar que el inciso 2 del artículo 94 del CGP establece que tanto la notificación del auto admisorio de la demanda como la del mandamiento de pago producen el efecto de constituir de mora al deudor. No obstante, resulta preciso señalar que esta disposición debe interpretarse bajo las circunstancias propias de un proceso declarativo o de un proceso ejecutivo. Acorde con lo expuesto, el auto admisorio de la demanda permite la constitución en mora cuando se alega un incumplimiento contractual que apenas se va a controvertir. Por su parte, un auto de mandamiento de pago constituye en mora al deudor de un título ejecutivo que ya se ha consolidado.

Conforme a estas motivaciones, la Sala debe analizar si los documentos que presentó el actor realmente contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De lo contrario, resultará preciso indicarle que debe acudir a un proceso ordinario para controvertir sobre el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones contractuales que expone.

ii. Caso concreto

Entre los folios 1 y 4 del documento identificado como “03Anexos” en la carpeta “Cuaderno Juzgado” del expediente digital, se observa el contrato de prestación de servicios que el ejecutante alega incumplido por parte de la demandada. En la cláusula primera se establece que el señor Edgardo Huver Hoyos Vélez debía realizar un estudio de cada uno de los certificados de tradición de los inmuebles que conforman el Condominio Campestre las Mercedes. De hecho, la cláusula tercera profundiza en las obligaciones especiales del ejecutante. Igualmente, en la cláusula cuarta se establece la obligación para el Condominio de pagar \$9'600.000 **cuando el señor Hoyos entregue la totalidad del estudio con la correspondiente minuta**. La cláusula sexta establece que la duración del contrato es indefinida, en procura de completar las actividades asignadas para cada una de las partes. Por último, la cláusula séptima refiere las causales para terminar el contrato y una de ellas es el cumplimiento del objeto.

De este documento se extrae que existe una obligación clara y expresa, contemplada en un contrato suscrito por la entidad ejecutada. Allí puede presumirse la autenticidad en la suscripción del acuerdo, conforme al artículo 244 del CGP. También pueden identificarse plenamente los sujetos, el objeto y la causa que rodea al convenio. Sin embargo, la obligación reclamada es condicional y, por ello, su exigibilidad está atada a que se acrediten plenamente los presupuestos establecidos en la cláusula. Esto es: la entrega de la totalidad del estudio correspondiente y la respectiva minuta si resultare.

Para intentar demostrar la exigibilidad, el actor aportó los documentos que se observan entre folios 5 y 31 del documento “03Anexos”. Estos permiten advertir un intercambio de correspondencia que demuestra la manera en la que se

ejecutó el contrato. Estos escritos preceden cronológicamente a una comunicación dirigida al Condominio con el asunto: “entrega del trabajo final al que se refiere el contrato de prestación de servicios profesionales del 7 de julio 2016”. Esta obra a folio 32 del mismo archivo “03Anexos” y tiene la constancia de recibo por parte de la entidad ejecutada. Allí el demandante expresó entregar un cuadro Excel con la versión más reciente del estudio de los certificados de tradición y el proyecto de minuta para someter a consideración de la asamblea de copropietarios. Solicitó a su contraparte que realizara una revisión final:

Jamundi, septiembre 27 de 2019

SEÑOR:
CÉSAR DUQUE CASTAÑO
ADMINISTRADOR CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
Jamundí – Valle

Referencia: Entrega del trabajo final al que se refiere el contrato de prestación de servicios profesionales del 7 de julio de 2016. Coeficientes

Cordial saludo,

Conforme a la documentación entregada el 22 de agosto de 2019 por la Comisión designada por el Consejo de Administración, se revisó, se ajustó, se corrigió y se adicionó el cuadro de Excel, el cual se adjunta para que se haga la revisión final y las observaciones que tengan a bien me lo hagan saber por escrito.

Por favor, tener en cuenta las observaciones que encontrarán resaltadas en letras rojas en la respectiva columna del documento de Excel (lotes No. 25 y 37).

Se adjunta además la minuta de la reforma de los coeficientes que debe ser aprobada por la Asamblea de Copropietarios reunida en forma extraordinaria. En la comunicación del 27 de julio de 2019, se solicitó certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-351372, correspondiente al predio 15, y se me entregó uno fechado del 5 de julio de 2016, con el cual no puedo hacer el estudio para conocer las matrículas inmobiliarias que surgieron de la subdivisión. Quedaría pendiente este punto para introducir en la minuta; de la misma manera, de los certificados de tradición enviados correspondientes al Lote No. 25, debido a actos posteriores celebrados por los propietarios, debe enviarse los certificados de las matrículas inmobiliarias señaladas en la minuta para éste lote.

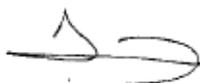
Igualmente, del Lote No. 33 se me entregó la matrícula inmobiliaria 370-351389 del 5 de diciembre de 2006, cuando debió enviarse actualizado para poder conocer las áreas de la subdivisión.

Acompaño cuatro (4) sobres que fueron entregados en agosto 22 de 2019 por la Comisión designada por el Consejo de Administración que contienen:

1. Documentos primera etapa según comunicación del 27 de julio de 2019.
2. Documentos segunda etapa fase A según comunicación del 27 de julio de 2019.
3. Documentos segunda etapa fase B según comunicación del 27 de julio de 2019.
4. Documentos tercera etapa fase C según comunicación del 27 de julio de 2019.

Como es de su conocimiento, me encontraba fuera del país desde el 29 de agosto y solo regresé el 17 de septiembre del presente año, razón por la cual, no se había podido hacer la revisión mencionada con anterioridad.

Cordialmente



EDGARDO H. HOYOS VÉLEZ
Contratista

PO
CONDominio CAMPESTRE
LAS MERCEDES

28 SEP 2019

RECIBIDO

Asimismo, entre folios 33 y 51 se observa un proyecto de minuta de reforma parcial al reglamento de propiedad horizontal, que se entregó como anexo a la llamada “entrega final”. En la carpeta “Cuaderno Juzgado” del expediente digital también se observan dos documentos formato Excel denominados “04Anexo1” y “05Anexo2”, con los que el actor da cuenta del informe realizado acerca de los certificados de tradición de los inmuebles. Esta información también se encuentra entre los folios 63 y 129 del documento “03Anexos”. Igualmente, a folio 52 de este último registro se advierte una cuenta de cobro del 4 de marzo del 2020, expedida por el demandante en contra del Condominio, en la que solicita el pago de \$8'700.000.

A pesar de lo anterior, desde el folio 53 hasta el 61 del mismo archivo “03Anexos”, se advierten dos comunicaciones en las que el señor Huver Hoyos debió contestar los requerimientos expresados por su entidad contratante frente a la información que entregó. La primera de estas cartas data del 9 de marzo del 2020, en donde se responden inquietudes. La segunda es del 13 de octubre del 2020 y el demandante alega ante su contraparte haber cumplido con sus obligaciones. De hecho, le solicita nuevamente que proceda al pago “para evitar el proceso judicial”.

En contraste con el conflicto planteado en estas misivas, la Sala no observa ningún documento que demuestre que el Condominio haya reconocido el cumplimiento de las condiciones planteadas en el contrato para la exigibilidad de las obligaciones. Ni si quiera se advierte que la entidad ejecutada haya manifestado el recibo a satisfacción de las labores realizadas por el actor. Así, a la fecha no se encuentran acreditadas las condiciones para afirmar la existencia de un título ejecutivo. Por el contrario, se advierte que el demandante está planteando una controversia en el marco de los artículos 1544 y 1546 del Código Civil. Estas normas refieren que la condición resolutoria tácita va envuelta en todos los contratos. Igualmente señalan que, cuando una parte cumple un contrato, se encuentra habilitada para solicitar a su contraparte incumplida que

proceda conforme al comportamiento pactado o que indemnice los daños generados con su conducta.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el accionante debe acudir a un proceso declarativo. En este tipo de conflictos, el Condominio tendrá la oportunidad de controvertir si se cumplieron o no los presupuestos necesarios para la exigibilidad de la obligación condicional pactada. Conforme a la normatividad citada, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es competente para resolver los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios provenientes de la prestación de servicios personales. A su vez, el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que los debates que no estén sujetos a un procedimiento especial deberán tramitarse mediante el proceso ordinario laboral.

En ese escenario, el demandante estará habilitado para acudir una autoridad judicial. Podrá solicitar que se declare si se encuentran o no acreditadas las circunstancias que permitan concluir el cumplimiento de sus obligaciones y el correlativo incumplimiento de los deberes pactados por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES. El trámite jurisdiccional declarativo permitirá que ambos sujetos ejerzan sus derechos relacionados con el debido proceso, en especial en lo concerniente al debate probatorio. La necesidad de esta oportunidad para los involucrados se deriva directamente del referenciado artículo 29 de la Constitución Política.

Por las razones anotadas, esta Corporación desestima el criterio jurídico expuesto en la parte considerativa de la providencia registrada a folios 165 a 167 del citado documento "03Anexos". Allí se expone que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí desestimó adelantar un proceso monitorio y su fundamento fue que encontró demostrado un título ejecutivo en el caso del demandante. En contra de aquella tesis, este Tribunal considera que el título no se encuentra consolidado. El actor debe adelantar un proceso declarativo o

demostrar que el Condominio le recibió el trabajo a satisfacción, en los términos que ya fueron planteados.

De esta manera, se confirmará integralmente el auto apelado. Igualmente se estima que no hay lugar a condena en costas en el proceso, en la medida en que no se trabó la *litis* (artículo 365 del Código General del Proceso). Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto n° 1342 de 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante Claudia Patricia Gil Calero
Demandado Porvenir S.A. y otros
Radicación 76001-31-05-018-2023-00072-01

Santiago de Cali, primero (1o) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 531

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio No. 763 de 24 de marzo de 2023 que profirió el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo a continuación de ordinario formulado por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Claudia Patricia Gil Calero presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, para que se librara mandamiento de pago contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las obligaciones

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

señaladas en la sentencia No. 224 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia 2660 del 22 de noviembre de 2022, emitida por esta Corporación. En ese sentido, la ejecutante pretendió:

“ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se ejecute la Sentencia No. 2660 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL la cual CONFIRMA la sentencia consultada No. 224 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicarla ordenada a PORVENIR S.A. de devolver todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en el sentido de DECLARAR la nulidad del traslado realizado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO, del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gestionado por PORVENIR S.A. Así mismo como la condena en costas”.

El juzgado libró mandamiento de pago respecto de PORVENIR, mediante el auto interlocutorio No. 763 de 24 de marzo de 2023. Le requirió devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos en razón a la afiliación de la demandante. Igualmente, declaró que el fondo privado ya pagó las costas del proceso ordinario y ordenó el pago del título a la ejecutante. Asimismo, el Despacho libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES por concepto de costas y decretó una medida cautelar en su contra. No obstante, se abstuvo de librar mandamiento por lo demás. Consideró que la obligación para COLPENSIONES de aceptar el traslado no es exigible, ya que PORVENIR no ha efectuado el traslado de saldos necesario para ello.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir apeló la providencia antedicha y el recurso se concedió en el efecto diferido, mediante el auto interlocutorio No. 01024 del 26 de abril del 2023.

En su recurso, PORVENIR alega que el acreedor de la obligación reclamada es COLPENSIONES y no la ejecutante. En ese sentido, refiere que esta última no se encuentra legitimada por activa para solicitar el pago. Citó los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 1746 del Código Civil. Frente a las primeras dos normas, manifestó que estas avalan a la entidad pública para cobrar coactivamente sus acreencias. En cuanto a la tercera disposición, argumentó que esta establece el marco para realizar las restituciones mutuas entre quienes resulten afectados con la ineficacia de un acto jurídico. Expuso que las autoridades judiciales deben atenerse a este orden legal para prevenir detrimentos injustificados al erario. Por lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida y limitar el mandamiento de pago a las obligaciones para las que la parte actora se encuentre legitimada.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación asumió el conocimiento del recurso de alzada mediante el auto no. 127 del 22 de septiembre del 2023. En dicha providencia también se ordenó el traslado para que los interesados presentaran sus intervenciones, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término otorgado, PORVENIR manifestó que la demandante no cuenta con legitimación en la causa para solicitar que se ordene el traslado de recursos a COLPENSIONES. Así, ratificó su solicitud de que se revoque la providencia recurrida.

Por su parte, COLPENSIONES solicitó que no se profiera ninguna condena en su contra. Argumentó haber iniciado las gestiones para cumplir con los fallos y que ni siquiera es apelante frente al pronunciamiento judicial emitido en el marco del proceso ejecutivo.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita contra los dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 8° del Artículo 65 del C Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el recurso se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que los ciudadanos están habilitados para solicitar el cumplimiento de obligaciones laborales emanadas de sentencias judiciales. Igualmente, tanto esta disposición como el artículo 145 del mismo Código señalan que el procedimiento se ceñirá al Código General del Proceso, para lo que no se encuentre previsto en la legislación especial. Así, la Sala rememora que el artículo 422 establece el concepto de título ejecutivo:

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De acuerdo con lo anterior, la ejecutante está solicitando que se cumpla la sentencia No. 224 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia 2660 del 22

de noviembre de 2022, emitida por esta Corporación. Esta providencia judicial está debidamente ejecutoriada y, por tanto, es un título ejecutivo susceptible de que sus obligaciones sean exigidas por vía judicial. Ahora bien, se advierte que en la providencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación inicial que la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la activa, tales como de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a COLPENSIONES de manera indexada y con cargo a su propio peculio.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral TERCERO de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO dentro de los 2 meses siguientes”.

Por su parte, el pronunciamiento de segunda instancia adicionó los numerales tercero y cuarto de la decisión inicial. Esencialmente, precisó las actividades que PORVENIR debía llevar a cabo por efecto de la declaratoria de ineficacia:

“PRIMERO. – CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO y MODIFICAR PARA ADICIONAR los resolutivos TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 224 del 23 de septiembre de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DE LA AFILIACION que hiciera la parte demandante CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP- RAIS PORVENIR S.A. para la época que le<s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de

no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia”.

Según lo anterior, resulta preciso señalar que a PORVENIR se le ordenó entregar al régimen pensional de prima media las cotizaciones y rendimientos causados cuando la actora estuvo irregularmente en el RAIS. En ese sentido, la Sala debe recordar que el artículo 48 de la Constitución Política dispone que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. Como una representación de ello, el literal m) del artículo 2 de la Ley 797 del 2003 establece que los recursos del sistema de pensiones no son de propiedad de las entidades que los administran:

“Artículo 2. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones (...)

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran (...).”

Bajo ese entendido, no le asiste la razón a la entidad apelante en señalar que la única titularidad de los aportes ordenados en la sentencia es de COLPENSIONES. Por el contrario, la parte demandante también está legitimada para solicitar que se cumpla la obligación de hacer establecida en la providencia judicial. La razón fundamental es que ya hubo un proceso declarativo en el que COLPENSIONES tuvo la oportunidad de participar. Tras ese trámite, se emitió un pronunciamiento judicial que precisamente conservó el equilibrio financiero del régimen de prima media. Este aspecto resulta totalmente coherente con la sentencia CSJ-SL2946-2021 y con el artículo 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia. Cabe anotar que tanto la sentencia como la disposición

insisten en la necesidad de que las cosas retornen al estado anterior al acto que se ha privado de efectos jurídicos.

Así, mientras que la sentencia declarativa sirve para decretar la ineficacia de la afiliación, el proceso ejecutivo ha de procurar que se realice el restablecimiento de los derechos que se encontraron vulnerados. En todo caso, el fundamento de la condena a PORVENIR fue el haber transgredido el derecho a la selección de régimen pensional, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social le ordenó al Fondo Privado entregar los aportes que realizó actora a la entidad de pensiones que realmente debió administrarlos. Cabe anotar que estas cotizaciones no le pertenecen a COLPENSIONES y tampoco a PORVENIR, son recursos públicos con destinación específica que surgieron de los aportes que realizó la actora durante toda su vida laboral.

Resulta claro, en consecuencia, que la legitimidad en la causa del afiliado se entiende superada al tratarse de una discusión que compromete sus intereses directos de cara a su situación pensional, pues los recursos que deben reintegrarse pertenecen al afiliado y corresponde a las AFP su administración y guarda, resultando ilógico prohiar la tesis relativa a que el propio afiliado y por ende beneficiario legítimo de las prestaciones emanadas de la Ley 100 de 1993 carezca de legitimidad para propender por el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación sobre los propios recursos -expresados en capital o en semanas- que servirán para financiar sus derechos y en la que fungió como parte demandante.

El artículo 306 del Código General del Proceso que resulta aplicable al proceso laboral bajo la remisión normativa que establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por su parte, prevé que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la

ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este tipo de procesos la legitimidad la ostenta el acreedor de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, que en este caso corresponde al demandante en su condición de afiliado al sistema pensional pues, mal haría esta Sala en asumir que Colpensiones es el acreedor exclusivo de las órdenes que indudablemente van encaminadas a beneficiar a la señora Gil Calero, titular de los aportes y recursos cuya restitución fue ordenada al RPMPD y con los cuales se busca soportar actuarialmente el reconocimiento de una eventual pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Refuerza esta posición, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde Sentencia CSJ-SL795 de 2013, en la que ha considerado que: *“el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión”*.

Adicionalmente, cabe destacar que la juez de instancia es competente para velar por la concreción de las órdenes impartidas. Esta atribución se fundamenta en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El numeral 4 la invistió para resolver la controversia que planteó la demandante sobre las anomalías en su afiliación al régimen de ahorro individual. El numeral 5 la faculta para procurar la ejecución de los pronunciamientos que se emitieron. Estos aspectos no riñen con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que citó la entidad apelante en su recurso. Estos solo establecen que las entidades públicas pueden optar por el cobro coactivo o acudir a los jueces competentes para ejecutar obligaciones contenidas en sentencias.

En contraste, se observa que COLPENSIONES también es parte dentro de este proceso ejecutivo. Como administradora del régimen, podrá controvertir con los medios de prueba que sean necesarios para demostrar si PORVENIR ya cumplió

o no cumplió con lo que se dispuso en el fallo en favor de la ejecutante. De hecho, a partir del mandamiento de pago, el Fondo Privado está completamente habilitado para demostrar ante la autoridad judicial si ya realizó las gestiones necesarias para acatar las decisiones adoptadas. Frente a los pronunciamientos, la juzgadora valorará las pruebas y emitirá providencias susceptibles de ser controvertidas. Cabe puntualizar que COLPENSIONES también está obligada en el fallo a no interponer trabas al retorno de la usuaria al régimen de prima media. En ese marco, se encuentra vinculada al proceso para la materialización de las órdenes impartidas.

Con base en lo expuesto, es preciso recordar que el proceso ejecutivo es una manifestación directa del respeto por los derechos adquiridos y del acceso a la administración de justicia, contemplados en los artículos 58 y 229 de la Constitución Política. Este trámite permite a los ciudadanos solicitar a las autoridades judiciales que hagan respetar las directrices impartidas en sus fallos. Asimismo, el artículo 334 de la Constitución Política obliga a que, en el ámbito de sus competencias, todas las Ramas del Poder Público velen por la sostenibilidad fiscal. Por tanto, no es razonable que la entidad impugnante considere en riesgo el patrimonio del Sistema de Seguridad Social por un proceso ejecutivo. Por el contrario, el procedimiento es legítimo y las partes pueden exigir sus derechos frente a las posteriores providencias judiciales que se emitan conforme a las pruebas que sean presentadas.

Inclusive, los numerales décimo y décimo primero del auto discutido dispusieron informar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO sobre la existencia del proceso. Las notificaciones obran a folios 8, 9 y 13 del documento "06AutoLibraMandamiento" de la carpeta "Cuaderno Juzgado" en el expediente digital. Esta actuación se encuentra ajusta a los artículos 612 del CGP y 16 del CPTSS, disposiciones que también procuran la protección del erario en los procesos judiciales que involucren recursos públicos. Estas instituciones

también podrán integrar el trámite ejecutivo e intervenir con las plenas garantías para procurar decisiones ajustadas al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra legitimada para exigir el cumplimiento de la sentencia y materializar las consecuencias de la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual. Asimismo, queda demostrado que todas las partes cuentan con los recursos propios del proceso ejecutivo para procurar el amparo de los dineros del sistema de seguridad social en pensiones. Por tal razón, se observa que la juzgadora de primer grado no incurrió en el error imputado. Al contrario, cumplió con lo que dispone la Ley para garantizar los derechos adquiridos por las partes en el trámite. Por ello, se confirmará integralmente el auto apelado y se condenará en costas a la ejecutada PORVENIR S.A.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR integralmente el auto interlocutorio No. 763 de 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de seiscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$650.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado